

JESUS,  
MARIA, JOSEPH.

POR

EL MARQUES DE ZILLE-  
ruelo, Dueño de la Villa de Boba-  
dilla del Campo, su Cortijo,  
y Heredamiento.

CON

EL SEÑOR FISCAL DE LA  
Real Junta de Advitrios, y Valdios  
del Reyno.

SOBRE

*Que se revoque la sentencia, dada, y pronun-  
ciada por el Licenciado Don Juan Alonso  
de la Moraleja, Juez Subdelegado de Val-  
dios de la Abadia de Medina del Campo:  
por la que declaró por Realengo, y perte-  
neciente à la Real Corona el Monte, que  
llaman del Carrascal, sito dentro de los limi-  
tes, y terminos de la expressada Villa, &c.*

IESUS,  
MARIA,  
JOSEPH.

P O R

EL MARQUES DE ZILLE-  
ruelo, Duño de la Villa de Boba-  
dilla del Campo, su Cortijo,  
y Heredamiento.

C O N

EL SEÑOR FISCAL DE LA  
Real Junta de Advinos, y Valdios  
del Reyno.

S O B R E

Que se recorde la sentencia, dada, y pronun-  
ciada por el Licenciado Don Juan Alonso  
de la Abadía, Juez Subdelegado de Val-  
dios de la Abadía de Medina del Campo:  
por la que declaró por Realengo, y parte-  
niente a la Real Corona el Monte, que  
llaman del Caratal, sito dentro de los limi-  
tes, y terminos de la expresada Villa, &c.



## SENTENCIA DEL SUBDELEGADO.

Num. 1



Neste Expediente, se ha pronunciado Auto definitivo por el Licenciado Don Juan Alonso de la Moraleja, Subdelegado de Don Antonio Garcia Baptista, Juez de Valdíos de la Abadía de Medina del Campo, y su Tierra, en 25. de Septiembre del año proximo antecedente; por el qual, y en atencion à no haverse presentado por el Marquès, instrumento alguno de pertenencia, por lo correspondiente al MONTE DEL CARRASCAL; le declaró por Realengo, y perteneciente à la Real Corona; à la que mandò dar, y con efecto diò su possession, y en su nombre al Promotor Fiscal de aquella Audiencia: Y en quanto à lo demàs contenido, y que se comprehende en el Termino de Bobadilla, mandò se guardasse, y cumpliesse lo concedido en el Real Privilegio, y Confirmacion, que tiene presentados, con las prevenciones, que en ellos se expresan.

### PRETENSION.

2 LA del Marquès, se reduce: à que dicho Auto se revoque en todo lo que le es perjudicial, absolviendolo de la instancia, y pretension Fiscal, y mandando se le restituyan todas, y qualesquiera cantidades, que se hayan percibido de los Arrendamientos de dicho Monte.

### HECHO.

3 SI en la verdadera inteligencia del de qualquiera Pleyto; se asegura la mas acertada determinacion. Ex D. Bernard. lib. 3. de Confid. ad Eugen. Ubi certior, ac facilius notio, ibi decisio tutior, & expeditior esse potest. Siguiendo el Consejo del mismo Santo, ibi: Nihil ita absque labore, manifestam facit veritatem, ut brevis, & pura narratio, &c. tenemos por preciso referir con la posible brevedad el siguiente.

4 Por Real Privilegio del Señor Rey Don Alonso el Onceno, su fecha en Sevilla à 10. de Junio, Era de 1382. que corresponde al

año

año de 1344. resulta : Que junto con la Señora Reyna Doña Maria, su Muger, y el Señor Infante Don Pedro, su Hijo ; y en trueque, y cambio, de dos pares de Casas nuevas, que Diego Fernandez de Bobadilla, su Theforero, y de su Camara, tenia en la Ciudad de Sevilla, y de otra Heredad, que decian del Alamo, entre Carmo-  
na, Lora, y Palma, que se las havia tomado, para efecto de dar-  
felas à D. Egidiolo Bocanegra, Almirante Mayor de la Mar, y Her-  
mano del Dux de Genoya, le hizo merced de la su *Aldèa de Boba-  
dilla, con su Cortijo*, en esta forma.

5 Damosvos, EN TROCO, E CAMBIO, por todo esto, que dicho es, LA NUESTRA ALDEA DE BOBADILLA, con su Cortijo, que es en Termino de Medina de Campo, entre la dicha Villa de Medina, è Madrigal, è parte Termino con Braoxos, è el Carpio, è Escargamaria, è Cieriliego, è Belascalbaro, è Pozuelos de Cavallos, è Cargabent, *Aldèas*, que son de dicho Lugar de Medina del Campo, è llega al Termino de Madrigal.

6 E esta dicha ALDEA, vos damos, por furo de heredad, para siempre jamás, para vos, è para los que de vos vinieren, para vender, dar, è trocar, è cambiar, è enagenar, è facer de ella, è en ella, assi como de lo vuestro proprio.

7 E damosvosla : Que la hayades, con todos SUS TERMINOS, E CON EL SEÑORIO DE ELLA, E CON RENTAS, E PECHOS, E DERECHOS, E CON PASTOS, E AGUAS, E HERAS, E PRADOS, E CON TODAS SUS PERTENENCIAS, QUAN HA, E DEBE HAVER EN QUALQUIERA MENERA.

8 E con la JUSTICIA, dende, è JURISDICCION ORDINARIA, E con merum imperium, salvo que retenemos para nos, la MONEDA FORERA, quando acaecière de siete en siete años, y las Minas de Oro, y Plata, si las huviere.

9 En fuerza de este Titulo, que se halla confirmado por Real Cedula de 12. de Mayo de 1735. adquiriò el expressado *Rodrigo Diego de Bobadilla*, el total dominio en propiedad, de todo lo en el comprehendido, y en su pacifica posesion, parece se mantuvo, y mantuvieron sus Successores, por espacio de cerca de dos Siglos, que mediaron hasta el año de 1540. En el qual, haviendose suscitado Pleyto, entre ~~un~~ Rodrigo de Bobadilla, Dueño, que à la sazón era, de dicho Cortijo, y Aldèa, ( que entonces yá era Villa ) y el Concejo, Justicia, y Regimiento de ella, sobre diferentes Capitulo correspondientes à Tierras, Montes, y Terminos, que pretendia, se declarassen por Publicos, y Concegiles; en 7. de Septiembre.

tiembre de dicho año, se pronunciò sentencia; por la que se dixo.  
 10. *Otrofi, en quanto al Capitulo, que el dicho Concejo dice, tener derecho de poder arar, è sembrar, è romper, è plantar Viñas, en las Tierras que se dicen Foraneas, ò de Palacio; è en quanto dicen ser publico, è Concegil el MONTE, que se dice DE ENCINAS, Y CARRASCAL; è en quanto, dice: Que el dicho Rodrigo de Bobadilla, llevaba 72. mrs. de Martiniega de cada Vecino: Fallamos, que el dicho Concejo no probò su intencion: Damosla por no probada; por ende debemos absolver, y absolvemos à dicho Rodrigo de Bobadilla; è ponemos perpetuo silencio à dicho Concejo, para que ahora, ni en tiempo alguno, no le pidan cosa alguna, acerca de ello. E declaramos EL DICHO MONTE DE ENCINAS, E CARRASCOS, E LAS DICHAS TIERRAS, que se dicen FORANEAS, O DE PALACIO, è los dichos 72. mrs. de Martiniega de cada Vecino, SER, Y PERTENECER à dicho Rodrigo, è à los que despues de el, succediesen en el Señorìo de la dicha Villa.*

Por otra de 23. de Diciembre, siguiente de 541. se declaró: No haver esta probado su intencion, en quanto al derecho, que pretendia tener, à rozar en dicho Monte, Escobas, Inestas, Tomillos, y Ramas secas, ni menos à dexar de contribuirle cada Vecino con las dos Gallinas, que le pagaban en cada un año; y se la condenò à que de allí en adelante, no se intrometiesse à hacer tales Rozas; y cada Vecino le pagasse dichas dos Gallinas; y cada viuda, una: Cuyas sentencias se confirmaron por Executoria de 6. de Mayo de 544. con el aditamento de perpetuo silencio, en quanto à las Aceras, Sotos, Pinares, Montecillo, y Alamedas, que tambien pretendia, y pedia à dicho Rodrigo, à quien se le declaró por Dueño de todo ello.

No obstante lo Decretorio de estas resoluciones, parece, que algunos de aquellos Vecinos, se introduxeron à hacer rompimientos en diferentes Tierras de dicho Monte, por lo qual en 16. de Diciembre de 1701. acudiò à la Chancilleria Doña Theresa de Tobar, como Madre, Tutora, y Curadora del actual Marquès; y pidiò se les condenasse à la restitucion, asì de las Tierras, que havian roturado, como de sus frutos, y Rentas; Y haviendose seguido otro prolixo Pleyto: Por Sentencia de 20. de Junio de 702. y Executoria de 8. de Agosto del mismo año, se condenò à la Villa, à la restitucion de todas las Tierras, contenidas, y expressadas en el Apeo, que de ellas se hizo, en los dias 15. 16. 17. y 18. de Febrero de 701. por Testimonio de Diego Sanchez; y asimismo el Mon-

te, que llaman del Carrascal, con los Frutos, y Rentas, que huviesen rentado, y podido rentar, desde la contestacion de la demanda; y se la mandò despachar sobrecarta de la librada en el referido año de 544.

13. Y en su virtud, en el mes de Abril siguiente de 703. con citacion de la Villa, hizo Apeo, y Deslinde de las Tierras de Panllevar, y nuevas roturas, que se havian hecho dentro, y fuera del Monte; de que se la diò possession, con el nombre de Tierras Foraneas, y de Palacio, y del Prado, que llaman de la Guadaña, y demàs bienes pertenecientes à su Mayorazgo; en cuyo apeo, siempre, que se nombra dicho Monte de Encinas, y Carrascal, se añade la expresion, de ser proprio, y pertenecer al Mayorazgo del Marquès.

14. Contra todos estos documentos, y para fundamento del Auto del Subdelegado, solo se halla un Testimonio del Escrivano de la Comision, en Relacion de una Sumaria Informacion, recibida à los Vecinos de Bobadilla, de la qual assegura, resulta: Que asertivamente deponen quatro Testigos, hallarse en el Termino de ella, un Carrascal, que hace mas de 800. obradas de Tierra, el qual dicen fuè Valdío, y Realengo; y que de sus Pastos, y Leña, se utilizaban sus Vecinos, hasta de 34. años à esta parte, con corta diferencia, que el Marquès se ha intrusado à desquaxarle, cortar, y talar sus Encinas, aprovechandose privativamente de todo èl, sin permitir, que otro alguno le disfrute, y sin que para ello tenga Título, Privilegio, ni Concesion legitima.

15. Que es en substancia, lo unico, que se encuentra contrario al Marquès, y lo que se ha tenido por suficiente para despojarle, no solo de dicho Monte, y todas las Tierras en èl comprendidas, sino de otras muchas, de que asimismo se ha dado possession al Promotor Fiscal, y en su virtud ha percibido, y actualmente està percibiendo, todos sus Frutos, Rentas, y Emolumentos.

16. Por lo qual, y haciendonos cargo, de que lo dilatado de los escritos produce mayor confusion en los Pleytos, en que siempre se debe practicar la debida claridad; como nos lo enseña el Señor Don Pedro Salcedo, en sus Comentarios ad leg. 34. tit. 16. lib. 2. Recopil. ibi: *Sic enim juris allegationes esse debent, ut praesentationes submoveantur, dubitandi rationes adducantur, exponantur resolutiones, ut brevitatem attenda, Judices volumine allegationum non confundantur.*

17. Serèmos brevissimos en el presente Informe, que dividimos en dos Articulos.

18 En el primero: Fundaremos el notorio derecho del Marqués en fuerza del Privilegio, que tiene presentado; y acreditaremos la injusticia del Auto del Subdelegado.

19 En el segundo: Satisfaremos à los Reparos, y fundamentos propuestos por el Promotor Fiscal de aquella Audiencia, y en todo, sin perder de vista el Consejo de Simmaco, lib. 7. Epistola 16. ibi: *Non ibo longius, quia brevis est assertio veritatis.*

## ARTICULO PRIMERO.

*FUNDASE EL NOTORIO DERECHO DEL Marqués, en fuerza del Privilegio: Y se acredita la injusticia del Auto del Subdelegado.*

20 **E**L Dominio Solariego; que nuestra Ley de Partida 3. tit. 25. part. 4. explicó por sus qualidades, ibi: *Solariego tanto quiere decir, como home, que es poblado en suelo de otro; le conceptúa, y concibe la disposicion de derecho, por aquel en que el Suelo, ò Territorio se halla vendido, donado, ò concedido por el Principe à algun Particular; y en que despues, solo retiene, como Monarca, en reconocimiento de su Suprema Real Potestad, la Moneda, y Tributos personales, dict. leg. 3. ibi: En tales Solariegos, como estos, non ha el Rey otro derecho ninguno, si non tan solamente Moneda.*

21 D. Gregor. Lopez, in exposit. eius, d. leg. gloss. 6. verbo Moneda, ibi: *Hoc datur in recognitionem Regij Dominij.* D. Larrea allegat. 46. ubi quod hoc Monetæ tributum, personale est, & in recognitionem Supremi Dominij Regi solvitur. Balmaseda de Collect. quest. 12. Ansaldo. de Jurisdic. part. 5. tit. 1. capit. unic. à n. 55. Esperelo decis. 35. n. 3. & decis. 36. n. 15. & 16. Pater Molina de Justit. & Jur. tom. 3. resolut. 661. n. 2. & resolut. 672. n. 3.

22 El efecto, que produce este Dominio es: Comunicar el Principe à aquel Particular, à quien vende, cede, dona, ò concede el Solar, y Territorio, el mismo, que en èl tenia; subrogandose el Donatorio en todo el absoluto, y Territorial, que pertenecia al Principe Donante; ex leg. *Qui Tabernas*, 32. ff. de contrahend. empt. leg. *Si domus*, 71. §. fin. ff. de leg. 1. Otero de Pascuis, cap. 9. n. 10. ibi: *Et omne quod intra limites invenitur, dummodo ad*

Donantem, seu Vendentem pertineat, videtur concessum; leg. Si fines, Cod. de evict. Avendañ. de Censibus, cap. 68. n. 12. ibi: Quorum bonorum dominium in Duces, seu Comites, per Specialem Regis concessionem, translatum est. Bobadilla in Politica, lib. 2. cap. 16. n. 52. Hermosill. in leg. 15. tit. 5. partit. 5. gloss. 3. n. 19.

23 Y no habiendo duda, en el que reside en su Mag. y residio en sus Reales Progenitores, por el glorioso derecho de la Conquista, ò Restauracion de estos Reynos, con la expulsion de los Sarracenos, en cuya virtud funda, y fundaron de derecho en todos, y para con todos los Territorios, Pastos, Montes, Prados, y demás en ellos comprehendido; Otero dict. cap. 12. n. 17. Avendañ. in cap. Prætor. cap. 4. n. 5. cap. 12. n. 19. D. Matthæu de Regimin. cap. 5. §. 2. à n. 2. Aceved. leg. 1. tit. 15. lib. 4. Recopil. n. 54. Ex Mascardo, Valasco, Gutierrez, Bobadilla, Mieres, D. Cobarruvias, & alijs. Antúnez de Donation. lib. 3. cap. 43. n. 83.

24 Et magistraliter ad assumptum. D. Solorzano de Jure Indiar. tom. 2. lib. 5. cap. unic. signanter n. 85. his verbis: Habent quoque Principes alterum Regale consideratione dignissimum, quod consistit in Dominio generali, sibi Suppræ Potestatis ratione in omnibus suis Regnis reserbato, circa Agros, Pascua, Montes, & Flumina publica; ita ut, hæc hac de causa in dubio de Realengo dicantur, & censeantur, & in eis tam in Judicijs possessorijs, quam petitorijs, intentionem suam fundatam habere videantur, contra quas libet alios possessores, qui earum legitimos Titulos non ostenderint, &c.

25 Por lo mismo suponen las Leyes Reales 3. & 8. tit. 32. partit. 3. leg. 9. tit. 28. part. 3. leg. 7. tit. 29. leg. 10. tit. 11. ead. partit. leg. 1. tit. 5. & leg. 1. & 11. tit. 7. lib. 7. Recopil. y afirman comunmente los DD. han podido los Señores Reyes, segun su soberano Arbitrio, vender, enagenar, donar, y conceder toda Tierra Valdía, y otro qualquier Territorio Solar, ò Terrazgo de sus Dominios; y que para evadirse qualquiera de esta Regalía, le es necessaria la exhibicion de legitimo Titulo, que le constituya su Dueño particular. Ex Otero, Avendañ. D. Matth. Antúnez, & ceteri relati n. antecedenti.

26 Los medios, que prescribe la disposicion de derecho, para persuadirle, son; ò bien el de una Inmemorial, con todos sus requisitos; leg. 2. tit. 3. lib. 6. Recopil. ibi: Y si no huviere Cartas, ni Privilegios, que les sea guardado el uso, y la costumbre, que huviere en esta razon de tanto tiempo acá, que memoria de Hombres

no sea en contrario. Avendañ. de Censib. cap. 12. n. 9. D. Molin. lib. 2. cap. 2. n. 20. & 21. D. Gregor. Lopez in leg. 2. tit. 25. partit. 4. glossa 5. ibi: *Quibus deficientibus, attendenda est consuetudo immemorialis, quæ servata fuit.* Otero de Pascuis, dict. cap. 9. n. 1. Avendañ. de Exequend. dict. cap. 4. à n. 4. ibi: *Vel ex consuetudine immemoriali, reperiatur assignatum.*

27 O bien el de la exhibicion, ò presentacion, de Real Privilegio, que le incluya, y conceda; *ex leg. 12. tit. 1. partit. 2. ibi: Y solo otrosi, es Poderoso de partir los Terminos de las Provincias, y de las Villas.* Otero dict. cap. 9. n. 3. Avendañ. dict. cap. 4. Et ex Menoch. de Præsumpt lib. 3. præsumpt. 100. n. 18. Et Mieres de Maiorat. quæst. 20. n. 54. D. Larrea dict. allegat. 46. n. 20.

28 El que el Marqués tiene presentado del Señor Rey Don Alonso el Onceno, es tan general, que se duda pueda haver otro de mayores circunstancias, ni mas expresivo, y absoluto, en lo respectivo à lo Territorial, y Solariego.

29 Por èl: Concediò à dicho ~~Rodrigo~~ Rodrigo de Bobadilla la su ALDEA DE BOBADILLA CON SU CORTIJO, en cuyas voces, y palabras, manifestò lo que basta para su mas puntual inteligencia, atendida su propria, y verdadera significacion.

30 La de CORTIJO explica lo mismo, que Heredamiento de Tierras, Cotto, ò Territorio, comprehensivo de muchas de diferentes calidades; así lo dà à entender nuestra Ley del Reyno 13. tit. 7. lib. 7. Recopil. ibi: *Mandamos, que ninguna, ni algunas Personas, à quien nos habemos hecho, ò hicieremos merced DE QUALESQUIER CORTIJOS, Y HEREDAMIENTOS, Y TIERRAS, &c.* no los puedan DEHESAR, NI DEHESEN; palabras, que no pueden entenderse por Villa alguna, ò Poblacion de Vecinos. Aceved. in Summar. eius, dict. leg. ibi: *HÆREDITATES, ET CORTIJOS, Regni Granatensis.*

31 La de ALDEA, en su mas proprio significado, se tiene por qualquiera GRANJA, QUINTA, O CASERIA DE CAMPO: Diction. de la Leng. Cast. verb. Aldèa, fol. 187. y equivale à la diction, ò palabra latina, VILLA, que los Jurisconsultos explicaron de distintos modos: Unos por aquella Casa de Campo, en que se recogen los Aldeanos, y rusticos Colonos para librarle de la injuria, è inclemencia de los tiempos; *leg. Si ita, 15. §. fin. & leg. Villæ, 16. ff. de fund. instruct. legat.* Fontanela Clausul. 6. gloss. 11. n. 14. ibi: *Aliquando pro re rustica, quam Villici, & Operarij rustici incolunt.* La que se tiene por parte del mismo fundo; dict.

§. *fm.* ibi : *Villa autem sine ulla dubitatione, pars fundi habetur.*  
Y otros por la Caseria, ò Granja, que sirve para la Reposicion,  
y Custodia de los frutos. Fontanela, ibi : *Et denique aliquando pro  
domo constructa ad reponendos fructus, in quam fructus debebun-  
tur.*

32 Y habiendo usado, con usò, tanto de la una, como de la  
otra; claramente nos diò à entender, que la concession se exten-  
dia, y era comprehensiva de todo el Cortijo, y Heredamiento, con  
inclusion de todos los Terrazgas, en èl contenidos, y de la Granja,  
Quinta, ò Caseria, que servia para la recoleccion, y guarda de sus  
frutos.

33 Explicòse á un con mas evidencia, para lo Territorial, y  
Solariego por el siguiente deslinde, que hizo de los confines, y  
linderos de dicho Cortijo, y sus Terrazgos, con las Villas circun-  
vecinas; por el qual passò à formar, y formò un Coto, y Terri-  
torio separado de ellas, ibi : *E es entre la dicha Villa de Medina, è  
Madrigal, è parte Termino con Braoxos, è el Carpio, è Escargama-  
ria; que fuè el modo mas proprio de significarle Cerrado, y dif-  
tinto de todas, y con propria, y verdadera translacion de su Do-  
minio, y posesion : Quia fines demonstrant possessionem, & do-  
minium; ex leg. 1. ff. finium Regund. Menoch. de Præsumpt. lib.  
3. præsumpt. 100. n. 13. & n. 17. ibi : Nam Dominus Castri, di-  
citur habere dominium Territorij, cum eius finibus, atque ita do-  
minium UNIVERSITATIS AGROKUM, existentium in Territo-  
rio, cap. Cum Bertholdus, de Sentent. & re Judicat. Ramon con-  
sil. 18. n. 15. ibi : Castrum terminatum id dicitur, quod habet suos  
Terminos, & Territorium. Cancer. Variar. part. 3. cap. 13. n. 360.  
Fontanel. de Pact. clausul. 4. glossa 11. n. 10.*

34 Y este deslinde, y demonstracion, hecha por el Principe,  
no dexa arbitrio para duda la mas minima, pues no necesita otra  
prueba, que el que asì lo diga, y expresse; *ut in simili.* Ramon  
*ubi supra, num. 15. ibi : Quare cum Castrum de Befora terminati no-  
mine à Rege Alfonso appellatum sit, hæc nominatio probat dictum  
Castrum esse terminatum, & ibi : Castrum cum suis terminis, ac  
proinde terminatum, quo casu sola Regis nominatio seu dispositio suf-  
ficit.* Cancer. dict. cap. 13. n. 46.

35 Profigue dicho Privilegio con lo Literal, de que se la dà:  
Por Furo de heredad para siempre jamàs, y para que asì èl, como  
sus Successores, la puedan vender, trocar, enagenar, y hacer de ella,  
y en ella, como mas bien visto les fuesse, y como suya propria, para  
que

que la ayan, y tengan con todos sus **TERMINOS**, E **CON EL SEÑORIO DE ELLA**, E **CON RENTAS**, E **PECHOS**, E **DERECHOS**, E **CON PASTOS**, è **Aguas**, è **Heras**, è **PRADOS**, E **CON TODAS SUS PERTENENCIAS**, quan ha, è debe haver en qualquiera manera: Cuya claridad de voces acredita, y convence, donò, cediò, y transfiriò su Mag. quanto dominio, y propiedad tenia, y le pertenecia en dicho Cortijo, y Heredamiento, subrogando en èl al exprellado ~~Rodrigo~~ **de Bobadilla**, con las propias particularidades, y circunstancias; *ex leg. Ille aut, ille 25. ff. de leg. 3. ibi: Cum in verbis nulla ambiguitas est, non debet admitti voluntatis quæstio; leg. 7. in fin. de suppellect. legat. cum vulgat.*

36 A que también se añade la expresion de darfelo con su **SEÑORIO**, por cuya palabra significativa de verdadero dominio, explicò el **Solariego**, y **Territorial**, pues contiene universalidad, y comprehension de todo lo en èl incluido, y como tal el **Monte Carrascal**, que se halla dentro de los limites, y linderos que demuestra dicha Concesion: *Ex leg. Pubillus, §. Territorium, ff. de verb. significat. Menoch. dict. lib. 3. præsumpt. 67. n. 12. versic. Verum, ibi: Territorij nomen significare universitatem quandam, respectu sui nominis, hoc est, qua ad prædia, quæ, & ipsæ Terræ dicuntur, dict. §. Territorium.*

37 Y por la Regla; de que vendido, donado, ò enagenado qualquiera **Heredamiento**, ò **Territorio**, por el Principe, se entienden donadas, y enagenadas todas sus pertenencias; *ex leg. Si quando, 2. C. de bon. vocantib. ibi: Continebitur cum adjacentibus, & omni jure suo. Menoch. ubi supra Præsumpt. 99. à n. 1. Mieres de Maiorat. part. 4. quæst. 20. n. 44. cum sequentib. Bobadill. in Politic. lib. 2. cap. 16. n. 149. ibi: Que el Concejo funda su intencion del Señorío de los Campos, que están dentro de los limites de sus Terminos, & ibi: Y no monstrandola, funda el Rey, ò el Señor de ella, su intencion para el Señorío de los tales Terminos.*

38 Porque todas deben interpretarse, segun la sujeta materia, de que se trata, naturaleza del acto, que se executa; y con la debida atencion al fin, y Causa, impulsiva, y final, con que se profieren. *Gonzalez in Regul. 8. glossa 48. n. 51. ubi: Quod verba sunt interpretanda secundum subjectam materiam; ex leg. Quæro, 54. ff. locati, leg. Si stipulatus, 4. ff. de usur. cap. Solitæ, 6. de Maiorit. & obedient. D. Covarrub. Quæst. Practic. cap. 38. n. 12. post principium. Castill. lib. 4. cap. 6. Roxas de Incompatibilit. part. 8. cap. 2. & verba legum, & Constitutionum intelligenda esse jux-*

Diego

*2a Communem usum loquendi.* Tradit Luca de Regalib. discurs. 21.  
n. 13.

39 Y en las de Pastos, Aguas, Heras, è Prados, con todas sus pertenencias; aun quando no se explicasse su generalidad por las siguientes: *Quan ha, è debe haver en qualquiera manera.* Ex verbis: *Siquidem dispositionis, mentem disponentis comprehendimus.* Ut inquit Castill. ubi supr. n. 24. ex leg. Gallus, §. 1. de Liber. & posthum, ibi: *Quæ ex verbis concipi potest.* Roxas n. 21. & seqq. quedò comprehendido el referido Monte, y todo quanto pertenecia à su Magestad dentro de dichos limites, como dexamos fundado supr. n. 22. & 32.

40 Pues aunque sí solo se huviera quedado en la limitada expresion de donar, ò conceder dicha Aldèa, con sus pertenencias, pudiera haver la duda de si se entendian, ò no, donados los Montes, Prados, Dehesas, Pastos, y demàs incluído en sus terminos; ex traditis à Megia in leg. Toleti, part. 9. fundament. 2. n. 67. Avendañ. in cap. Prætorum, 4. n. 6. Hermosill. leg. 5. tit. 5. partit. 5. gloss. 3. n. 13. O si solo se entendia concedida la Jurisdiccion, por no haverse hecho literal expresion de cada una de las demàs pertenencias. Avendañ. de Censib. cap. 63. n. 12.

41 Para evitarla añadió las de: *E con la Justicia, dende, è Jurisdiccion Ordinaria*, è con mero mixto imperio, à fin de explicar: que todo lo antecedente concedido, era relativo à lo Territorial, y Dominio en propiedad de todo el Coto redondo, sus Propiedades, Terrazgos, Montes, Aguas, Prados, y Pastos. Ex suprà traditis. D. Amaya in leg. 2. Cod. de bon. vacant. n. 23. ibi: *Quod si Princeps concessit Castrum cum pertinentijs suis, videtur concedere, Molendina, tanquam accessoria eiusdem, item Flumina, Nemora, Venationes, Aucupationes, Pascua, & alios proventus.* Mieres dict. quest. 20. à n. 132. Fontanel. claus. 4. gloss. 11. à n. 13. Hermosill. in leg. 9. tit. 4. p. 5. gloss. 1. n. 51. Y que además de ello, concedia la Justicia, y Jurisdiccion Ordinaria; mero mixto imperio, para que se entendiesse era tan general esta Gracia, que por ella quedaba desprehendida la Corona de quanto la pertenecia, à excepcion solo de la *Moneda Forera*, quando acaeciesse de fiere en fiere años, y las Minas de Oro, y Plata, si las huviesse.

42 Y si todas las Reglas, hasta aqui expressadas, militan, y proceden sin controversia, en qualquiera Titulo, Privilegio, ò Merced Real, que dimana solo de Magnificencia del Principe;  
con

con quanta mas razon en la de nuestro caso , que en substancia fuè una verdadera Permuta , Trueque, y Cambio , por las Casas, y demàs efectos , y bienes , que dicho Rodrigo de Bobadilla entregò , y diò à su Magestad , y como tal participò de la naturaleza de Contrato , por lo qual no puede contravenirse à su firmeza , y estabilidad , por ser obligacion , que eficazmente comprende à un al mismo Principe. Ut latè probant Mastrill. *de Magistrat. lib. 3. cap. 4. n. 333.* D. Amaya *lib. 1. Observat. cap. 1. n. 7. & 79. & in leg. 2. Cod. ne Fiscus rem quam vendit, &c. n. 11.* Castill. *de Tertijs, cap. 18. n. 125.* Nogueroi *allegat. 5. n. 25.* Vela *dissertat. 1. n. 10.* D. Solorzan. *tom. 2. de Fur. Indiar. lib. 2. cap. 27. ubi : Quod neque de potestate absoluta* , porque nada le es mas conveniente à su grandeza , que la estabilidad de sus acciones; como dixo Baldo *consil. 327. column. 2. lib. 1. Debet esse Princeps immutabilis, sicut lapis angularis, & sicut Polus in Cælo.*

43 Mayormente, quando de lo contrario se incidiria en el inevitable absurdo de una notoria injusticia en un Contrato , celebrado por el Principe , que es Symbolo de la misma Justicia, Piedad, y Magnificencia ; porque siendo lo que entregò dicho Rodrigo , no menos que dos pares de Casas principales , y nuevas en la Ciudad de Sevilla , que se apreciaron en 85000 mrs. ( cantidad tan crecida , y exorbitante en aquel tiempo ) la Heredad del Alamo , entre Carmona , Lora , y Parma , apreciada en 40000 y asimismo los otros 15000 mrs. de que era Acreedor , y se le debian satisfacer : Si en Trueque , y Cambio de todo lo referido , no se le huviesse dado otra cosa , que la Aldèa, con la Jurisdiccion ; ni pudiera ser el Contrato justo , ni igual el Trueque , ò Recompensa , à no haverse comprendido todo el Territorio en pleno Dominio ; y segun lo deslindò el mismo Señor Rey Don Alonso , que es el Caso , en que , aun quando huviera duda , deberia estenderse el Privilegio ; *capit. Olim tibi, de verb. significat. leg. ult. ff. de constitut. Princip. Gutierrez lib. 3. practic. 22. n. 10. & alleg. 3. n. 4.* D. Valenzuela. *consil. 79. n. 78.*

44 En fuerza , pues , de este tan poderoso Titulo , bolvemos à repetir , adquiriò dicho Donatorio Rodrigo , para sí , y sus Subcessores , el absoluto en propiedad de todos los Pastos , Montes Aguas , y demàs incluído en el expressado Territorio , deslindado por el proprio Principe , que es el mayor que puede darse , y precede à todos los demàs ; *ex leg. 2. tit. 1. partit. 2. ibi : E èl solo, es otrofi, Poderoso, de partir los Terminos ; Concordat leg. 12. dict.*

Diego

Diego

tit. & partit. Avendañ. de Exequend. cap. 4. n. 3. & 4. Otero cap. 9. per totum.

45 En cuya virtud, funda su notorio derecho el Marqués, tanto por la conocida Regla de no poderse verificar dos Dueños, y Señores à un tiempo *in solidum* de una misma cosa: *Nam duo Domini in solidum eiusdem rei esse non possunt; leg. Si ut certo, 5. §. Si duobus vehiculum, fin. ff. commodat. vel contra.* Gracian. tom. 5. *Disceptation. cap. 900. n. 18.* Como por la de que por semejantes Privilegios, y Concesiones Territoriales despachados *in forma Communi*; no ay duda se adquiere el pleno Dominio de todo el Territorio; & *in eo Donatarius fundatam habet suam intentionem.* Avendañ. *ubi supra, n. 6.* *ibi: Nam in rotundis, & vacuis terminis, benè fundabunt intentionem, & in Terris, sicut ipse Rex.* Otero *dict. cap. 9.* Avendañ. *de Censib. cap. 68. n. 12.*

46 Sobre lo qual es muy especial Bobadilla, *lib. 2. cap. 16. n. 52.* *ibi: Assi como el Rey tiene fundada su intencion de derecho, para que se presuman ser Realengas las Tierras Valdias rompidas en los Pueblos de sus Reynos; assimismo los Señores de Vassallos, fundan su intencion, para la propiedad, y Señorío de las tales Tierras Solariegas, constando del Privilegio, y concession del Territorio, y Jurisdiccion, no siendo las dichas Tierras de los Concejos, ni de otros Particulares, antes, ni al tiempo de la Concession hecha por el Rey al Señor; y el mismo Señorío, y Propriedad, que era de el Rey, serà del Señor, à quien se concediò, el qual se subrogò en el lugar, y derecho Real; y assi se debe entender, è interpretar favorablemente el Privilegio, y Concession, hecha por el Principe.*

47 A todo lo hasta aqui referido, se agrega una especialidad, que se duda pueda encontrarse en otro algun caso de los muchos que han ocurrido, y ocurren en la presente conyuntura; que por tal nos precisa à hacer sobre ella la debida reflexion, para acreditar, que quando con otros pueda haver alguna dificultad, no puede encontrarla la mas escrupulosa atencion en lo especifico del Privilegio del Marqués.

48 Reducese à la evidencia: De tener à su favor una literal disposicion, expedida por el mismo Señor Rey Don Alonso el Onceno, que parece previò quanto podia acaecer en lo futuro, y para mejor inteligencia de lo concedido en dicho Privilegio, promulgò su Ley Real tan terminante, como *la 1. tit. 10. lib. 5. Recopil.*

49 Dexamos expuesto *supra n. 4.* que la fecha de dicha Merced,

ced, es à 10. de Junio: Erà de 1382. y ahora advertimos, que la de la Ley es: quatro años despues, en Alcalà, Erà de 1386. En ella; pues, con reflexion, à la necesidad de establecer Regla interpretativa, y declaratoria de los Privilegios, Cartas, y Mercedes, hasta allí expedidas; previene, y dice: *Que si en los tales Privilegios no fueron puestas las dichas palabras,* (son las relativas à concession de Justicia, y Jurisdiccion) *si no otras: QUE SE LE DA, Y DONA LA TAL VILLA, Y LUGAR CON TODOS SUS DERECHOS, QUE EN EL, Y EN SUS TERMINOS EL REY HA, Y DEBE HAVER EN QUALQUIERA MANERA; entiendase, que no le dà la Justicia, por dichas palabras; SALVO SOLAMENTE LAS RENTAS, Y DERECHOS DE LA TAL HEREDAD, Y CALUMNIAS, Y LAS HEREDADES QUE EL REY HUVIERE EN LA TAL VILLA, O LUGAR.*

50 Està la declaracion tan acomodada à nuestro caso, que parece se cortò para solo èl; y con recuerdo de dicha Concession, cerrò totalmente la puerta à todo genero de duda, sin necesidad de hacer otra consideracion, con las palabras, y circunstancias, tanto de la Ley, como del Privilegio.

51 Porque si en los que son tan limitados, y en que no quedó comprehendida la Jurisdiccion, se tiene por constante: *Lo quedaron las Tierras, y Heredades, que el Principe tenia en la tal Villa, ò Lugar; ex traditis ab Acevedo in dict. leg. 1. n. 31. ibi: Ex quo notari posset, quod donatione facta à Rege alicuius Loci, intelligitur donare res proprias in illo loco existentes. Avendañ. dict. cap. 4. n. 5. versicul. Secus vero, ibi: Et facta donatione à Rege alicuius Loci, etiam hereditarias Terras Regis proprias, videtur donare, si intra locum sunt. Ant. Gomez. in leg. 4. n. 11. ibi: Quod isti Magnates, & Illustres Personæ, habent in suo Territorio, omnia, illa jura, quæ habent Principes, & Reges in suo Regno, præterquam illa, quæ in sigum Supremæ Potestatis sunt eis reserbata. Otero dict. cap. 9. n. 10. ibi: & inde etiam provenit, quod concessio, vel Donatio Oppido per Principem cum suis confinibus, omne inclusum videtur donatum. D. Amaya in leg. 2. Cod. de bon. vacant. n. 23.*

52 Con mucho mayor motivo, en el nuestro: En que generalmente, y con expresion de todo lo incluído dentro de dicho Territorio, Cortijo, y Heredamiento de Bobadilla, sus Pastos, Aguas, Heras, Prados, y demás pertenencias; se concedió tambien la Jurisdiccion Ordinaria, mero mixto imperio; de que que-

quedò dicho Rodrigo de Bobadilla constituído Dueño absoluto Territorial, y Solariego.

Diego

53 Adelantase la prueba de este Dominio, con otras dos reflexiones igualmente convincentes. La una: El que si segun nuestra Ley Real 3. tit. 25. partit. 4. es clara ilacion de Dominio Solariego, aquel en que el Rey retiene, como Rey, la Moneda, ò Tributos personales, ibi: *En tales Solariegos, como estos, no ha el Rey otro derecho ninguno, sino tan solamente Moneda; lo proprio sucede en dicha Aldéa (al presente Villa) como lo manifiestan las ultimas palabras de dicho Privilegio: Salvo, que retenemos para nos la Moneda Forera, quando acaeciere, de siete en siete años, y las Minas de Oro, y Plata, si las huviere.*

54 Y la otra: El que si lo que reconocen los AA. por la mas constante señal, para fundarle; es la uniformidad del Tributo, ò pension, que en fuerza de él, se paga, y satisface al Dueño por el Vassallo. Ex traditis ab Avendañ. *de Censib. cap. 12. n. 1. versic. 1. ibi: Et pensionem, aut servitium uniforme, annuatim præstet.* Balmased. *de Collect. quæst. 8. n. 20.* Mascard. *de Probat. conclus. 545.* Rota apud Farinatium Novis. *decis. 449. n. 5. ibi: Prædicta corroborantur, ex solutione collectarum facta, tam per ipsum Innocentium, quam per eius Filios.*

55 En Bobadilla: cada Vecino satisface, y contribuye al Marquès, tanto los 72. mrs. con nombre de Martiniega, como las 2. Gallinas en cada un año, y una las Viudas; lo qual se halla formalmente executoriado, como diremos; y esta contribucion, ni declina, ni puede à otro concepto de Tributo, que el de tales Solariegos.

56 Hasta aqui se ha discurrido, por solo lo literal del Privilegio; pero siendo el uso, y observancia de qualquiera, el mas seguro, y fiel interprete de su contenido. D. Valenz. *consil. 79. n. 29. Et usus Privilegiorum, est firmissimus eorum interpret.* D. Larrea *allegat. 10. n. 2. & alleg. 11. n. 10. cum text. in cap. Cum dilectus de consuetud. cap. Quod dilecto de consanguinit. & affinitat. & allegat. 87. per tot. D. Molin. lib. 2. cap. 6. n. 58.*

57 Si se recurre à la del nuestro; se halla, la tuvo tan consiguiente en toda la expressada Aldéa, Cortijo, Heredamiento, y Territorio, por espacio de cerca de dos Siglos, que mediaron hasta el año de 1540. que ni se le negò, ò disputò, ni pensò disputar à dicho Rodrigo de Bobadilla, ni à otro alguno de sus Subcessores el absoluto Dominio en propiedad, y Territorial de todo

do ello, y à lo menos no se encuentra, ni ha presentado documento alguno, que justifique lo contrario.

58 No resulta, à punto fixo, el tiempo, ò quando se poblò la referida Aldèa; pero creemos se executaria muy poco despues de la Concession; pues consta, que en el año de 1540. en que se principiò el Pleyto, que referimos, n. 9. era yà Villa; Con cuyo motivo, y no contentos aquellos Pobladores, y Vecinos, con las franquezas, prerrogativas, y essempciones, que les concedieron, y franquearon sus Dueños, y Señores; hallandose tal, ~~■~~ Rodrigo de Bobadilla, introduxeron la pretension, de que se declarassen por *publicos*, y *Concegiles* diferentes Tierras, Montes, y Terminos.

59 Disputòse, de poder à poder, quanto pudo reducirse à controversia, entre Señor, y Vassallos, sin que quedasse palmo de Tierra, que no se incluyesse en el Pleyto; y sobre todo, y cada una de las Partes, recayò formal Executoria. Y en lo particular de los *72. mrs. y dos Gallinas de Tributo en cada un año*, quedaron vencidos dichos Vecinos, como tambien en quanto al *Monte de Encinas, y Carrascal, y Tierras*, que se dicen *Foraneas, ò de Palacio*, que todo se declarò pertenecer en Dominio, y propiedad à dicho Rodrigo de Bobadilla, y à los que despues de èl succediesen en el Señorío de aquella Villa, à la que se impuso perpetuo silencio, como queda dicho: *supr. n. 10. & 11.*

60 De suerte: que aun quando no tuviesse el Marquès, ni el Titulo, que se dexa expressado, ni la observancia de tan largo discurso de años; por solo esta Executoria, fundada de derecho, para no poder ser molestado, ni menos inferirse perjuicio el mas remoto, por lo respectivo à dicho *Monte Carrascal*, que es el que, contra lo determinado en ella, declarò el Subdelegado por *Realengo*, contraviniendo à la authoridad de dicha Executoria, à la Ley del Reyno 3. *tit. 17. lib. 4. Recop.* y en ofensa de lo que dixo la Ley *Nemo*, 4. *Cod. de summ. Trinitat.* ibi: *Nam, & injuriam facit Judicio Reverendissimi Synodi, si quis, semel judicata, ac rectè disposita, revolvere, & publicè disputare contenderit.* D Valenzuel. *consil. 72. n. 5.*

61 Principalmente: quando, tanto por lo que mira à dicho *Monte*, como las *Aceras, Sotos, Pinares, Montecillo, y Alamedas*, que la Villa pretendia, se la impuso perpetuo silencio, por cuya clausula, la quedò cerrada la puerta, para otra instancia, ò pretension alguna; *ex cap. In presentia de Probationib.* Lanzelot.

de *Attentat. part. 3. cap. 28. n. 84.* Ciriac. *tom. 2. controvers. 308. n. 45. & 46.* D. Salgad. *de Reg. Protect. part. 2. cap. 8. n. 58.* *Ubi quod ex dicta clausula perpetui silentij, dicatur oriri exceptio perpetuae denegationis audientiae, &c.*

62 Con lo que tambien concurre la observancia de lo resuelto, y determinado en ella desde dicho año de 544. hasta el de 1701. En que con el motivo de haverse introducido algunos Vecinos à hacer rompimientos de Tierras en dicho Monte, se litigò el ultimo Pleyto, que referimos, *n. 12.* en que por la Marquesa de Zilleruelo, Madre, Tutora, y Curadora del actual Marqués, se obtuvo la Executoria de 8. de Agosto siguiente de 702. por la qual se condenò à la Villa, à la restitucion de dichas Tierras, nuevamente roturadas, y afsimismo, *el expressado Monte*, con los frutos, y Rentas, que huviesesen rentado, y podido rentar desde la contestacion de la Demanda, cuya cosa juzgada, como consecuencia de la antecedente, no dexa arbitrio para otra cosa, que para conformarse ciegamente con dichas determinaciones; *ex leg. Ingennum, ff. de statu homin. cap. Cum inter. de Sentent. & re judicat.* D. Valenzuel. *consil. 72. n. 6.* *Ubi quod de albo facit nigrum, & de falso verum.* D. Salgad. *Labyrinth. 3. part. cap. 1. n. 72.*

63 Bien conociò el Juez Subdelegado la fuerza de quantos fundamentos dexamos expuestos, y por esso por lo correspondiente à todo lo que contiene dicho Privilegio, y Merced, que se comprehende en el Termino de Bobadilla; mandò se observasse, y guardasse; exceptuando solo dicho *Monte Carrascal*; pero con tanta inconsequencia, como la de dividir el concepto de la Concesion, que por su naturaleza es individuo, y comprehensivo del todo, y cada una de las Partes de dicho Territorio, y Heredamiento.

64 Porque habiendo hallado, como hallò, motivo para lo uno; no pudo dexar de encontrarle para lo otro, por la notoria Regla de que un Privilegio, *& una universitas non debent diverso jure censeri, ut inquit.* D. Valenzuel. *consil. 79. n. 81.* pues constituyendo *Aldèa, Cortijo, y Territorio, quoddam totum in certos fines positum*, como dixo la Ley, *Pupillus, §. Territorium, ff. de verbor. significat;* es incapaz, è imposible, medir el todo por una Regla, y la Parte por otra, porque se incidiria en el notable absurdo, de conceptuar Libre la una, y Captiva la otra, y que la Causa final, è impulsiva de la Concesion, furtiessè tan contrarios, y diversos efectos: *Contra leg. Nulla, ff. de legib. & alijs.*  
D.

D. Valenzuel. *ubi supr. n. 82. cum sequentibus.*

65 De todo lo qual se infiere , y convence el notorio , y claro derecho del Marquès , en fuerza del expreffado Privilegio , y lo injusto , y digno , que es de revocarse el Auto del Subdelegado , en quanto à haver declarado por *Realengo* , y perteneciente à la Corona el referido *Monte del Carrascal* , que se halla sito , è incluído dentro de los limites , y linderos de dicho Cortijo , y Heredamiento de Bobadilla.

## ARTICULO SEGUNDO.

*SATISFACESE A LAS OBJECIONES , Y REPAROS , propuestos por el Promotor Fiscal.*

66 **L**Os que parece sirvieron de presupuesto para la Denunciacion de dicho Monte , y declararle por *Realengo* , y perteneciente à la Corona , los apunta dicho Subdelegado en el expreffado su Auto definitivo , y provienen de una Informacion Sumaria , de que se dice por el Escrivano de la Comission , resulta : deponen , asertivamente , quatro Testigos , Vecinos de aquella Villa , que en el Termino de ella , se halla un *Carrascal* , que hace mas de 800. obradas , el qual fue *Valdìo* , y *Realengo* , de cuyos Pastos , y Leña se utilizaban sus Vecinos , hasta de 34. años à esta parte , que el Marquès se ha intrusado en èl , y à romperle , desquajarle , y hacer Cortas de sus Encinas , sin Titulo , ni Privilegio.

67 Esta Informacion , ni se ha puesto Original en Autos ; ni si quiera una Copia , ò Tanto autorizado de ella ; con lo que se fabrica en què forma deponen dichos Testigos ; y en què se fundan para la temeridad , y falsedad , con que declaran ; pues aunque repetidas veces se ha pedido , en todas lo negò el Subdelegado ; y solo se halla un Testimonio , en diminuta Relacion de ella , dado por el Escrivano de la Comission , que es el unico documento , sobre que se ha sufrido el Pleyto.

68 Y sin embargo de que esto bastaba para su absoluta desestimacion , tanto por lo literal , y exprefivo del Capitulo 7. de la primera Real Instruccion , como por lo prevenido generalmente à todos los Subdelegados de la Junta , en su ultima Real orden de el mes de Marzo proximo de este año , por la qual , y para que cessassen los perjuicios , que causaban à las Partes ; se les ordenò , y

man-

mandò se arreglassen en un todo , à lo en ella contenido , sin passarle à hacer Denunciacion alguna, menos que precediendo las justificaciones , que por ella se previenen.

69 Su mayor convencimiento , y lo temerario de dichas deposiciones, se acredita por lo mismo, que en ellas exprestan: Dicen, pues, que el *Monte Carrascal*, por sin duda, fuè en lo antiguo *Valdio*, y *Realengo*; ( así lo relaciona el Promotor Fiscal en su Denunciacion ) y si esta generalidad no la explican , con referencia al tiempo , en que dicha Aldèa , su Cortijo , y Territorio , era de la Corona , y antes del año de 1344. en que se despachò el Privilegio; no puede libertarse de falsa , y simulada, pues desde que en pleno Dominio, y propiedad se transfirió en dicho *Rodrigo de Bobadilla*, y se subrogò en todos sus derechos ; quedò totalmente desprehendido de ella, como dexamos expuesto, *supr. n. 24. & 44.* Y por lo mismo contiene igual falsedad, assegurar se ha intrusado el Marquès en desquajarle, y cortarle, sin Titulo, ni Privilegio; quando así èl, como sus Causantes, se hallan con el notorio, y especial, que queda referido.

*Diego*

70 Tambien dicen : Que hasta de 34. años à esta parte, se aprovechaban los Vecinos de sus Pastos, y Leña ; y en esto se hallan claramente convencidos por el proprio contesto de las Executorias relacionadas , *supr. num. 9.* de las quales resulta todo lo contrario : y que quien ha participado, y gozado de todos sus Frutos, Pastos, y Leña, han sido el Marquès, y sus Causantes, cada uno en sus respectivos tiempos, porque ni siquiera se les ha permitido poder rozar en dicho Monte, Escobas, Inestas, y Ramas secas, pues aun en esta pretension, fueron condenados con imposicion de perpetuo silencio ; y habiendose intrusado en hacer algunos rompimientos de Tierras, se les condenò igualmente à su restitucion, y la de sus Frutos, y Rentas, como lo demuestra la ultima del año de 1702. *supr. num. 12.*

71 Lo proprio sucede en quanto à la suposicion, que se hace, de que dicho Privilegio no estuvo en Uso, ni Observancia por mas de 300. años, hasta el tiempo, en que la Marquesa, Madre del actual Marquès, se intrusò en apropiarse derecho, que no la competia, ni tenia; porque en esto se procediò con igual artificio, y simulacion, que en lo demàs ; y contra lo que manifiestan las proprias Executorias, y su inconcusa practica, de que jamás se ha dudado, y no se alcanza el motivo, que pudo haver para sentar un hecho tan notoriamente contrario, y opuesto, à lo que de ellas resulta.

Igual

72 Igual desprecio merece el otro reparo, de que en la Concesion no se halla comprehendido, ni especificado el *Monte Carrascal*; pues aunque sea cierto, no estarlo con este nombre; lo está en la generalidad, y universalidad de las palabras: *E con todos sus Terminos, è derechos, è Pastos, è Prados, è todos sus pertenencias, quan ha, y debe haver en qualquiera manera*; por lo que ni cabe, ni puede suscitarse duda en este punto, segun lo que dexamos fundado en el antecedente Artículo, à que añadimos à Avendañ. *de Censib. cap. 68. n. 12. ibi: Et quando Castrum, seu Termini concessi sunt cum universa Jurisdictione, & simul cum Nemoribus, Pascuis, Fluminibus, Defesis, & alijs Terminorum commoditatibus, aut fructibus, verior Sententia est, Duces, Committes, seu alios Terminorum Dominos, fundare intra fines termini, non solum in Jurisdictione, sed in PROPRIETATE TERRARUM.*

73 Tampoco sirve de obstaculo, el que se forma, sobre que su Mag. solo concedió en dicho Privilegio aquellos derechos, que le competian, y tenia en dicha *Villa*, quando era *Lugar*; pero no las Tierras, Prados Boyales, y demás propios de este, y de su dotacion; por lo qual, y teniendo, como tuvo en ellas el concepto de un Tercero Particular Dueño suyo, no debe estenderse la Concesion en su perjuicio, aun quando su generalidad comprehenda los *Terminos, Derechos, Pastos, Prados, Aguas, &c. ex cap. Super eo, de Oficio Delegat. D. Solorzan. de Fur. Indiar. cap. 26. n. 61. & 62. Valasc. consultat. 62. n. 10. Antun. lib. 3. cap. 3. Megia in leg. Regni Tolet. part. 9. fundament. 2. n. 67. ibi: Unde si Rex Villas, aut Civitates cum suis Terminis, Montibus, & Aquis concedit, ex quo Terminis limitatus ipsius, in universum Villæ, aut Civitatis præsumitur, particulariaque prædia Possessorum etiam præsumantur, aperte colligitur, quod in tali concessione Jurisdictione tantummodo sit concessa.*

74 Porque esto pudiera ser adaptable, quando à dicha *Villa* se la huviesen asignado Terminos antes de la Concesion, y Privilegio, y en ellos tuviese derecho adquirido para fundarle, como tales suyos propios; pero siendo cierto, que al tiempo de ella, ni havia tal *Villa*, ni otra cosa, que una *Casa de Campo*, en que se recogian los Frutos de dicho *Cortijo*, y *Heredamiento* de Tierras; que esto, y no otra cosa explica la palabra *Aldèa*, con su *Cortijo*; por lo que dexamos expuesto, *supr. num. 3. & 31.* ni puede apreciarse semejante reparo, ni menos concretarse alguna de las Auctoridades citadas, pues falta el presupuesto de asignacion de terminos,

minos, en que se fundan, y para cuyo preciso caso establecen, como regla, todo lo contrario.

75 El proprio Megia *diff. part. 9. fundament. 2. n. 52. ibi: Ante assignationem vero, quando de novo Regnum, ut Granatæ seu apud Indos, aut nova Provincia adquiritur, si Terminus rotundus, vel aliqua pars terræ, Militibus vel alijs detur, quibus ob servitia debet donare, leg. 51. tit. 18. partit. 3. Donatio nec dum valet sed pro sufficienti, & legitimo habetur titulo.* Las proprias palabras transcribió Avendañ. *in cap. Prætorum, part. 1. cap. 12. n. 20. ibi: Ut contingit in Regno Granatæ, vel hodiè apud Indos: nam tali casu ante donationem, & assignationem à Rege Populis, factam, si datur Terminus Rotundus, vel aliqua pars Terræ Militibus, vel alijs; in tali casu sola donatio Regis pro sufficienti, & legitimo titulo habetur, &c.*

76 Bobadilla *in Politic. lib. 2. cap. 16. n. 149. ibi: Y lo que dicen Baldo, y Avendaño, que el Concejo funda su intencion del Señorío de los Campos, que están dentro de los limites de sus Terminos, se debe entender, quando el tal Concejo muestra la asignacion de los Terminos, hecha por el Rey à la tal Villa, ò Pueblo: Y no mostrando la, funda el Rey, ò el Señor de ella, su intencion, para el Señorío de los tales Terminos.* Acevedo *in leg. 4. tit. 15. lib. 4. Recopil. à num. 54. Otero de Pascuis, cap. 9. num. 4.*

77 Con que no mostrandose, como no se muestra, la referida asignacion, falta en el todo el presupuesto, que sirve de fundamento al reparo, mayormente si se hace la debida reflexion, sobre lo que demuestran, y se dexa inferir de los instrumentos presentados.

78 Queda dicho, *supr. num. 49.* que aunque à punto fixo, no consta el tiempo, en que se poblò la Aldèa de Bobadilla; resulta yà lo estaba, y aun era Villa, en el año de 554. en que principiò el Pleyto, sobre que recayeron las primeras Executorias; y haviendose entonces litigado con tanto Teson, todos, y cada uno de los derechos, que como à tal Villa, la pertenecian, así en quanto à Pastos, y Terrazgos, como Terminos; se dexa reconocer deduxo, y expuso quantas pretensiones la parecieron conducentes, adelantandose à formalizar, distintas, diversas, y separadas sobre cada parte de ellos, en que hubo tan formal conocimiento de Causa, como el que manifiestan dichas Executorias, y sus Capítulos; y pues por ellas quedò constituída, y dada regla, sobre lo que à cada parte correspondia; y la Villa, vencida en quanto à dicho

*Carrascal*, que se declarò pertenecer á dicho Rodrigo de Bobadilla ; no parece debèmos detenernos para con ella , pues tiene contra sí tan repetidas Executorias.

79 Y si se dixesse , que estas no se hallan litigadas con el Fiscal de su Mag. cuyo derecho quedó siempre reservado , è ileso para usar del que le compete , como Monarca , en fuerza del Dominio mayor , y Proprietario , que conserva en todos los Despoblados , y Valdíos del Reyno , por lo que puede licitamente vender los de qualquiera Ciudad, Villa, ò Lugar de sus Reales Dominios, porque solo se entiende enagenado el uso precario à favor de aquellos Pueblos, à cuya commodidad se destinaron; *ex leg. 3. & 8. tit. 32. partit. 3. leg. 1. & 11. tit. 7. lib. 7. Recopil. Otero dict. cap. 9. num. 11. D. Matthæu de Regimin. cap. 5. §. 2. num. 2. Aceved. in leg. 1. tit. 15. lib. 4. num. 54. & sequentibus. D. Solorzan. lib. 5. de Jur. Indiar. cap. unic. à num. 85. Antúñez dict. lib. 3. cap. 43. num. 83. Aguila ad. Roxas part. 7. cap. 2. à num. 64. cum. Feloaga Enquirid. Juris, cap. 25. D. Larrea allegation. 109. num. 6. & 110. num. 18. cum alijs.*

80 Prescindiendo , de que dicho Monte Carrascal , ni merece el concepto, ò nombre de *Valdío*, que propriamente se entiende, como lo comprehendiò el Sabio Rey Don Alonso en su *Ley 4. tit. 20. partit. 3. Valdíos, de que no viene ninguna prò à la Tierra:* Para con su Mag. funda el Marquès , no menos que en el referido Privilegio , pues lo mismo , que pudiera el dia de oy conceder su Mag. Donò , y concediò el Señor Rey Don Alonso , su Predecesor , y en esta inteligencia , no se puede preguntar por otra cosa , que por el Privilegio ; *ex traditis supr. num. 23. cum sequentib. D. Solorzan. dict. cap. unic. num. 85. ibi: Intentionem suam fundatam habere videantur contra quos libet alios, Possessores, qui earum legitimos titulos non ostenderit, & num. 87. ibi: Quod jus in nostris quoque Indijs pariter observatur, & exceptis Terris, Agris, Pascuis, Montibus, & Aquis, quæ Rex Indis, Urbibus, Oppidis aut Privatis indulsit, reliqua omnia huius generis in sua Corona manserunt.*

81 Y por lo mismo , la antecedente regla , ni quanto de ella se pueda inferir , milita , ni pueda , para con aquellas Villas , y Ciudades , ò otro qualquiera Particular , que tiene *Jurisdiccion, y Territorio en Dominio, y propiedad*, como el Marquès , por no ser concretable , ni su disposicion , ni quanto sobre ello exponen los mas clásicos AA. de la materia , quienes en lo particular , y específico,

cifico, decretan, como por regla cierta, todo lo contrario. Valasc. *de Fur. Emphyteutic. quæst.* 38. num. 38. & 39. D. Covarrub. *pract.* 37. num. 2. & 6. Feloaga *dict.* capit. 27. num. 7. *Cancer. Variar. lib.* 3. cap. 4. num. 59. ibi: *Veritas est; quæ sunt intra Terminos Castri, siue Oppidi, si à nemine possideantur, præsumi de Dominio Domini Castri, siue Oppidi, &c.* cum multis relatis notat Menoch. *lib.* 3. *præsumption.* 100. *per totam: Et sic videmus in Cathalonia, Dominos Locorum quotidie Terras vacantes, & quæ à nemine possidentur huic, & illi pro eorum arbitrio in Emphyteusim, aut aliàs concedere, ex quibus concessionibus dominium Terminorum ad Dominum spectare dignoscitur.*

82 Y así se registra, y reconoce, que los Principales, hablan todos en terminos de Valdios de Ciudades, Villas, y Lugares del Real Patrimonio de su Magestad, y en que retiene el Dominio de ellos, sin haverle enagenado. Ut inquit Otero *dict.* cap. 9. n. 19. *Ubi post, quam asseruit, quod Domini Vassallorum habent dominium Terrarum, quæ sunt intra suum Territorium. Sic prosequitur: Si vero Populus sub Corona Regia sit, præter ea bona, quæ ex destinatione, vel usu, & præscriptione à Populo fuerint concessa, in dominio Regis nostri utique erunt, & manebunt; pero no de aquellos transferidos en Dominio, y propiedad, en los quales no puede comprehenderse sea esta la mente de su Magestad contra lo decretorio de sus mismas Leyes; leg. 2. tit. 1. partit. 2. ibi: Con todo esso, no puede el tomar à ninguno lo suyo, sin su plazer. Avendañ. de Exequend. cap. 12. n. 20. versic. Et sicut Rex.*

83 Y los que con alguna mas extension tocaron algo, en punto de Particulares Dueños, y Señores, se fundan todos en Textos, y Authoridades, que hablan de aquellas. Bobadill. *lib.* 2. cap. 16. n. 53. Aceved. *in leg.* 11. tit. 7. lib. 7. *Recopil. à n.* 5. Cevallos *Communes contra Communes, lib.* 3. *quæst.* 749. à n. 35. Pro cunctis D. Larrea *allegat.* 110. à n. 2. *qui se fundat in dict. leg.* 11. *Que non loquitur de Terris à Magnatibus possessis, sed de illis, quæ sunt propriæ Civitatum, & Locorum. Ut probant ita verba: Por quanto nos fuè suplicado, que de aqui en adelante no se hiciesse merced à Persona alguna de los Terminos propios, y Valdios de las Ciudades, y Villas, &c.*

84 Porque todas las veces, que comprehenden transferido el total dominio en propiedad del Terrazgo, en favor de qualquiera Particular, à quien se le aya despachado Titulo suficiente para ello; ninguno dificulta en que lo establecido para con aquellas  
Ciu-

Ciudades, Villas, y Lugares del Real Patrimonio de su Magestad, ni milita, ni puede para con estos, en quienes procede tan distinta disposicion. Castillo de *Usufruct. cap. 54. n. 56. & 59. Ubi respondet AA. supra traditis, & n. 56.* loquens de dict. leg. Regia sic ait: *Solum restat, & ultimo loco constituere ad limitationem dictæ legis Regiæ, eiusdem decissionem minimè procedere in Terris, Locis, & Dominijs Commitum, Ducum, Marchionum, & aliorum Dominorum, in quibus Regia licencia necessaria non erit, ut prædicti Termini, vel Terræ, alienari, vel obligari possint, sed eorum licentia, & authoritas sufficiens esse debet, in quibus Casibus in Territorijs Principis, Regia licencia necessaria esset.*

85 Con cuya doctrina se satisface tambien, al que pudiera formarse: sobre las Tierras roturadas en dicho Monte, en el que ha podido el Marqués, como su Dueño, disponer, y executar, quanto le aya dictado su arbitrio, y voluntad; aun quando se justificasse haverse executado estos rompimientos, ò bien por él en el tiempo de su possession, ò por alguno de sus Causantes en el de la suya, sobre cuyo particular nada resulta, ni consta en Autos; pues aunque esta facultad la niega el Señor Larrea à los Dueños Solariegos *in dicta allegation. 110.* Ni la referida *Ley 11.* habla con estos, ni su disposicion puede entenderse para con ellos; por lo que latamente expresa el mismo D. Juan del Castillo *ubi supra. n. 56. & 57.*

86 Tampoco son de substancia, los que con el mismo Señor Larrea: quieran oponerse contra la evidente prueba de dicho Dominio Solariego: mediante, que en el presente caso concurren quantos requisitos, y circunstancias expone *in dict. allegation. 46. per totam;* pues no solo se halla el Marqués con el Privilegio, y Concesion, que echò de menos este tan graduado, y circunstanciado Doctor, en el de la disputa de que trata; sino que en reconocimiento de él le pagan aquellos Vecinos el Tributo, y Pension de *los 72. mrs. y 2. Gallinas* en cada un año, lo que no puede declinar à otra classe, ò especie de Tributo: Y sobre todo, se halla subrogado en quantos derechos pertenecieron à la Corona, à quien ni se la debió, ni debe disputar el conocido, y evidente, que la corresponde.

87 Y finalmente, sucede lo proprio para los que puedan suscitarfe con las ultimas clausulas de la Real Cedula de 12. de Mayo de 1735. Porque sobre que su generalidad se hallará en quantas se han expedido, en confirmacion de otros Privilegios, por ser

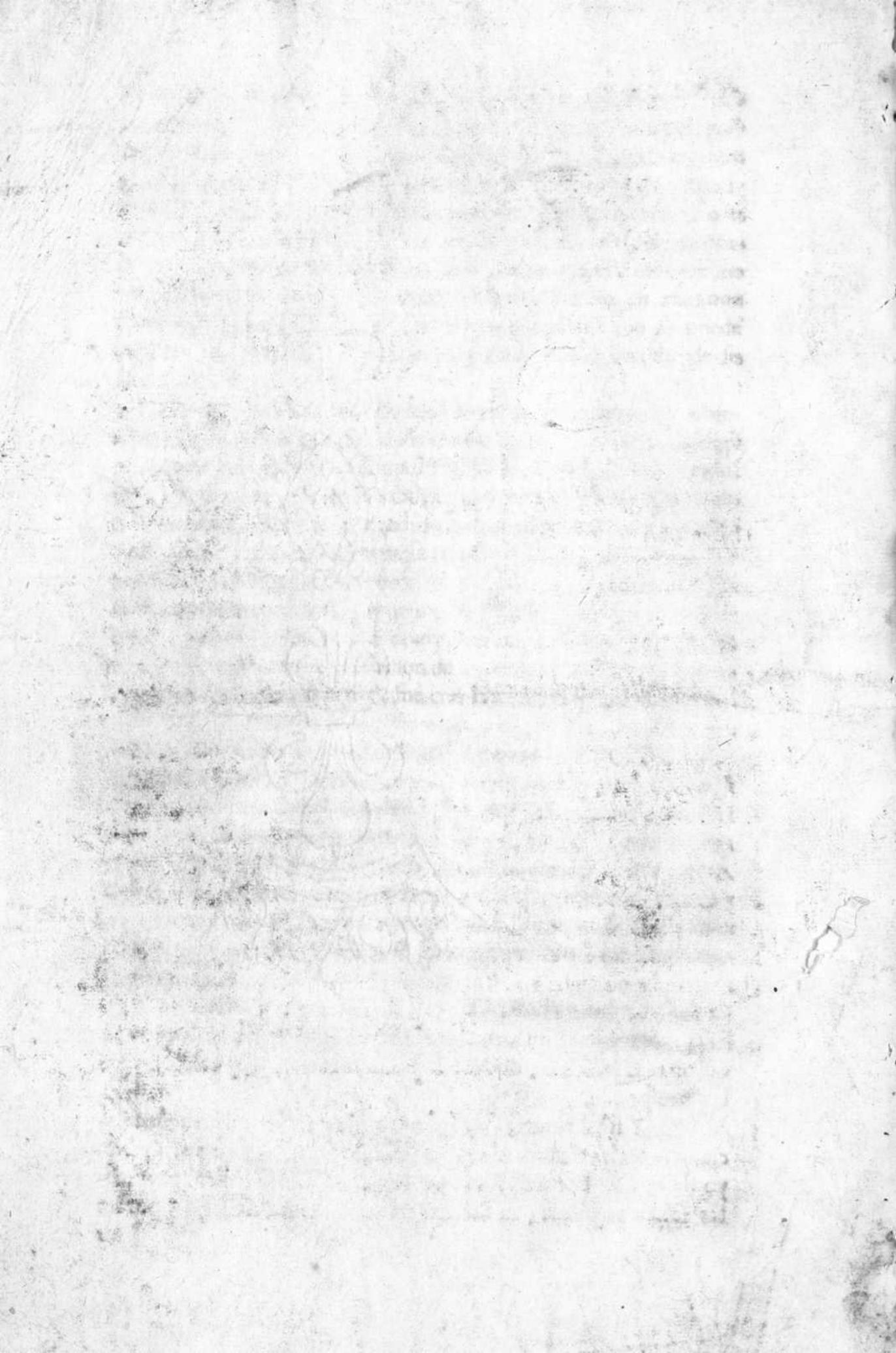
de estilo, y practica de las Oficinas, por donde se despachan: Las regulares, y comunes de *sin perjuicio de Tercero*, y demàs preservativas de qualquier derecho, adquirido à otro Particular, aun quando no se hallassen puestas, siempre se tendrian como especificadas en la Concesion, ò Confirmacion; y solo pueden mirar à indemnizar à la Villa del que le corresponda contra el Dueño; caso que considere tener alguno, que se duda à vista de los muchos que ha deducido, y litigado en tantos Pleytos: Pero en ninguna forma para la presente disputa, en la que ni es Parte, ni lo puede ser otro, que el Señor Fiscal de su Magestad, por el derecho de su Real Patrimonio.

88. Con que parece, quedan satisfechos los reparos, y objeciones, propuestos por dicho Promotor Fiscal, y acreditado lo digno, que es de revocarse el Auto del Subdelegado; quien abusando de las facultades, que en el subdelegò el expressado Juez de Valdìos de aquella Abadìa, procediò con tan apasionado, è inordinado methodo, como reservar la referida Informacion, que no ha querido manifestar, separandose en un todo de lo prevenido por las Reales instrucciones, y negando al Marquès los documentos de sus legitimas defensas, y el compulsorio que pidiò, para que se le diese Certificacion en Relacion de los antecedentes Pleytos; pues aunque le mandò despachar, fuè con la calidad, de que fuesse copia integral de todos ellos: Proveído, tan extraño, como irregular, è imposible de evaquarse en el cortìsimo termino, que se ñalò; à que añadió el ultimo, con que concluyò los de este expediente: Pues habiendose obtenido Real Despacho de la Junta, concediendose el competente para ello, con el qual se le requiriò en 23. de Septiembre proximo; en el proprio dia passò à proveer el referido Auto definitivo, en desobediencia de tan Superior mandato, y haciendole en el todo, como le hizo, ilusorio, y sin efecto.

Por cuyos motivos, espera el Marquès se determine à su favor  
S.S.I.O.S.C.

*Lic. D. Alexandro Joseph Garzon.*







# SEÑOR.



ON el motivo de aver remitido V. Mag. à su Real Junta de Valdios, y Arbitrios cierta Representacion hecha en nombre de estos Reynos por su Diputacion, en que expone los inconvenientes, y perjuicios que les puedan resultar, y à sus Pueblos, y Vassallos de executarse, y llevarse à debido efecto el Real Decreto de 8. de Octubre del año proximo passado, para la enagenacion de los Valdios Realengos, y Despoblados, resuelta por V. Mag. en èl, à fin de que sobre la referida Consulta, Leyes, y Condiciones de Millones que cita, informasse à V. Mag. la Junta lo que se le ofreciesse, y pareciesse, en cuya remision se dignò añadir esta nueva prueba de su purissima Real conciencia, usando de su soberanía con la moderacion que tiene acreditada en todas sus gloriosas acciones el catholico celo de V. Mag. porque aunque el imperio no admita compania, ( 1 ) admite consejo, segun el Salomon de España en una ley de Partida, ( 2 ) cuyas palabras nos lo enseñan en las siguientes: *Porque segun natura el señorio no quiere compañero, nin lo ha menester, como quier que en todas guisas condiene que aya homes buenos, y sabidores, que le aconsejen, y ayuden.* Siguiendo esta regla V. Mag. tan christiano, como deseoso del acierto, pidió el dictamen de la Junta compuesta de Ministros, que por su ciencia, experiencias, gra-

( 1 )  
Leg. 3. C. de Ofic. Prator.  
Filius minor, ac viganitissimus  
Filius publicis acclamationibus  
collaudandi haurit omnibus po-  
testatibus.

( 2 )  
D. E. Leg. alleg. i. num. 8. cum  
pluris

( 1 )  
Lucan. lib. 1. *Omnisque potestas impatiens consortis erit.*

( 2 )  
Leg. 3. tit. 1. part. 2.

( 3 )  
Leg. Contra Probationem, C. de  
Re Militari.

(3)  
Leg. 3. C. de Offic. Prator.  
*Iustissimos, ac vigilantissimos  
Judices publicis acclamationibus  
collaudandi damus omnibus po-  
testatem.*

(4)  
D. Larr. alleg. 1. num. 8. cum  
plurib.

(5)  
Saavedra *empirella* 23.

(6)  
Leg. Contra publicam, C. de  
Re Militar.

duaciones, y acreditado celo pueden aquietar la delicada conciencia de V. Mag. por ser tal su rectitud, y prudencia, que como lo dixo el Emperador Constantino, se podia, y debian celebrar con publicas aclamaciones. (3)

Estos, Señor, teniendo presente, que se trataba de la utilidad, ò perjuicio de V. Mag. en deferir, ò denegar à la autorizada reverente, y eficaz representacion de los Reynos, mandaron lo viesse como Fiscal de V. Mag. en la Junta (que tanto quiere decir como Procurador, ò Abogado en sus causas, intereses, regalías, y derechos.) (4)

Y aunque desde luego considerasse dificultoso por su gravedad el desempeño de esta confianza, como superior à mis fuerzas, deseando hacer merito de la obediencia, procurè instruirme de las serias circunstancias que contiene una Resolucion de V. Mag. ya tomada, publicada, y obedecida en todos los Tribunales de España, en fuerza de los seguros informes que para ella tuvo V. Mag. y una reverente suplica de sus Reynos con visos de justicia, y que como tal pedia se suspendiesse su execucion, ponderandola gravosa, y perjudicial à los Pueblos, y Vassallos de V. Mag.

Que en ella se debia hacer merito de los polos mas principales de qualquiera Monarquia, que son su poblacion, labranza, y crianza.

Y al instante me diò en los ojos, que el Templo de la Gloria, segun el Politico Saavedra (5) no se encuentra, ni puede hallar en valle ameno, ni en deliciosas vegas, sino es en las cimas de los montes, à que solo se llega por asperos senderos, superando los abrojos, y espinas que lo embarazan, puestos por la naturaleza para impedir el passo, y que ella misma facilitò, y allanò estos impedimentos, ofreciendo con el laurel, y la palma materia para premio de las fatigas, y trabajos que debèn preceder al triunfo. (6)

El mayor que pudiera desear, y lograr sería el que mejor uniesse lo trabajoso con lo util, por-  
que

que muchos desvelos merecen solo pequeño galardón, y el grande se reserva à la fatiga mas provechosa, en cuya classe debe colocarse la atencion à la cultura de los campos, que la providencia criò para que sirviessen con sus frutos à los hombres. (7)

Las carestias que de ellos ha experimentado, y padecido en varios tiempos nuestra España, las atribuye el mismo Politico à la falta de cultura de las tierras, graneros seguros, utiles, y pròvidos, si se benefician, y lastimosas madres de abrojos, si se dexan incultas.

Bobadilla en su celebrada Politica reprehende igualmente la tolerancia de los valdios, y la de los bolgazanes, ò vagamundos, (8) hablando uniformemente de estos, y de aquellos, por considerar tan dañosos al estado publico los unos, como los otros. Y lo mismo previene la ley de Partida, (9) que con sentenciosas palabras dice así: *Valdios de que no viene ninguna pro à la tierra.*

El daño que de dexarla árida, cervida, y sin cultivo, resulta al publico, es tal, que no le pueden reparar, ni sanear los tesoros que le entran de sus distantes Provincias; y al contrario son causa de distraerse los naturales, y aumentar la ruina, passandose à ellas, y dexando sus propios domicilios, y naturalezas, con el abandono de sus heredades, que aunque de sí sean fertiles, abundantes, y ricas, el descuido en su cultivo las hizo inútiles, y de ningun provecho, como sucediò à Roma, y à la letra se experimenta por nuestra desgracia en esta Monarquia. (10)

Espanto causaria nuestra desidia, y floxedad, si se pudiesse hacer un computo seguro de las tierras incultas, valdias, y despobladas que ay en España, por el mal uso que se ha hecho de ellas, y vergonzoso rubor, que conocida la causa de tan grave mal, y la enfermedad de la Monarquia, quiera evitar su remedio la oposicion que

(7)

Saavedra ubi proximè, fol. 50r.

(11)

D. Miguèl de Xavala en Memo-  
ria dada à V. Mag. 2.ª parte.  
punto 2.ª. fol. 124. Et ex  
V. Xavala de Re. Restauracione.  
D. Miguèl de Xavala ubi sup.  
pag. 33.

(8)

Bobad. lib. 2. cap. 3. num. 30.  
ibi: *Y por esto en ninguna ma-  
nera se consienten bolgazanes,  
ni valdios.*

(9)

Ley 4. tit. 20. part. 2.

(12)

Cap. F.º de la ley de distinc.  
cap. fin. de Restoracion. leg. Con-  
veniente. R. de Part. doct. D. Co-  
vare. in cap. 2. de Testament.  
num. 10.

(13)

Par. Marquez lib. 2. de Gubern.  
par. cap. 2. Gomb. in leg. 2.  
L.º. num. 2. in leg. 2.º. num.  
32.

(10)

D. Miguèl Caxa de Leruela en  
su Tratado especial sobre la  
Restauracion, y abundancia de  
España, cap. 11.

que se funda en perjuicios vanos , y daños aparentes , y que se prive al Reyno por hecho suyo , y à su Representacion de las mas ciertas conveniencias , pudiendo fundarlas , y assegurarlas en los adelantamientos de su labranza , y crianza , reparando la despoblacion que lloran , sienten , y sufren los Vassallos de V. Mag. con el menoscabo correspondiente à su Real Erario. ( 11 )

( 11 )  
D. Miguèl de Zavala en Memorial dado à V. Mag. 2. part. punct. 2. §. 4. fol. 154. Et ex Varrone de Re Rustica, cap. 21. D. Miguèl Caxa dict. suo lib. pag. 35.

Que el objeto de la súplica hecha por los Reynos al tiempo de la concession del Servicio de Millones , y sus prorrogaciones , ni el de la ley del Reyno en que se funda la Diputacion , pudo ser , mantener , y conservar la tierra inculta , los valdìos inútiles , y los despoblados en el infeliz sèr que oy tienen , y de tanto tiempo à esta parte no han sido de provecho alguno al pasto , ni à la labor , ni el impedir que jamàs lo sean , dexandolos en el estado actual , à cuya continuacion , ò (por mejor decir) abandono , serìa absurdo creer , que se dirigiesen disposiciones legales algunas , ni las referidas Leyes del Reyno , y Condiciones de Millones que acuerda su Diputacion.

( 12 )  
Cap. Erit autem lex , distinct. 4. cap. fin. de Præscript. leg. Convenire , ff. de Pact. dotal. D. Covarr. in cap. 5. de Testament. num. 10.

( 13 )  
Pat. Marquez lib. 2. de Gubernat. cap. 2. Gom. in leg. 29. Taur. num. 2. & in leg. 45. num. 32.

( 12 )  
Porque la ley en tanto se reputa mas justa , en quanto mas se acerca à la Divina , ò Natural : ( 13 ) y aviendose de graduar con esta proporcion lo recto , y justo del Decreto de V. Mag. que se impugna , podrá darnos regla el Autor , y Maestro de la naturaleza por su Evangelista San Lucas en la Parábola de aquel dueño del Huerto , que aviendole visitado , y hallado la higuera , que no daba los correspondientes frutos , indignado pronunciò contra ella su sentencia , mandando à los Colonos la cortassen para que no embarazasse , ni ocupasse tierra tan fecunda planta tan inútil : y si porque una sola , que dexò de dàr fruto , y ocupò sin provecho tan corto terreno como avia menester , moviò el afecto de su señor , y diò justo motivo à una determinacion tan prudente , como recta , què se podrá decir , ni juzgar

de la de V. Mag. dirigida à desquaxar millares de partidas , y terminos de tierra poseidos por nuestro descuido de correspondientes infructiferas plantas , y malezas , que en siglos solo han servido de embarazo en los dilatados espacios que ocupan , y dexan sin efecto los esmeros con que la Divina providencia distinguiò nuestra España: dotandola de las mas pingues , fertiles , y abundantes de Europa , por lo qual la llamaron los antiguos muy feliz , y madre de las demàs Provincias. (14)

Siendo claro testimonio de su abundancia el aver mantenido por siglos continuos Exercitos tan numerosos , y guerras tan continuas , que se haria increíble su guarismo , à no constar con evidencia por las acreditadas relaciones de tantos Historiadores , y Politicos como la refieren , (15) atribuyendolo à la fertilidad , y abundancia antigua , y à la esterilidad , è indigencia presente , y no à la tierra , que es la misma aora que era antes , aunque desfigurada por su abandono , y falta de cultivo , sobre que son bien especiales de la Real atencion de V. Mag. las voces con que lo explicò este Sabio Politico , parangonando nuestra desidia , y floxedad con el sumo cuidado , y diligencia de las Naciones estrañas , en quanto dice assi : *Y porque en España no se hace lo mismo , se padecen tantas necesidades ; no porque la fertilidad de la tierra dexa de ser grande , sino es porque la falta la cultura de los campos.*

Y assi antes que avia menos valdìos , y era toda la tierra fertil , porque nada se dexaba ocioso , ni inculco en ella , demuestran los Escritores de los siglos passados , à quien como mejor informados se debe la mayor fee , y credito , (16) que estaba la Monarquia opulenta , rica , y en accion de contener sus enemigos , y adelantar con nuevas conquistas sus Dominios.

Y que de la falta de cultura en los campos

(17)  
Joan. Marian. de Ráb. Hist. de  
Esp. lib. 1. cap. 8.  
(18)

Sales. de Medozas de Dignit.  
facul. cap. 2.

(14)  
Latin. Pacat. in Panegyric. ibi:  
*Nam primum tibi mater Hispania est terris omnibus terra felicitior , cui excolende , atque adeò ditanda impensius , quam cateris gentibus supremus ille terrarum fabricator indulset.*

(15)  
Con Saavedra en la empref. 71:

(16)  
Solin. in Polyhstore , cap. 25. ibi:  
*Reversum ad continentem res Hispanica vocant. Terrarum plaga comparanda optimis ; nullis post habenda frugis , & soli copia : sive vinearum proventus respicere , sive arborarios velis ; omni materia affluit : Quaecumque , aut pretio ambitiosa est , aut usu necessaria : Argentum , vel aurum , si requiras , habet : ferrariis nunquam deficit ; non cedit vitibus : vincit oleis. . . Nihil in ea otiosum , nihil sterile.*

Latin. Pacat. in Panegyric. ibi : *Addè culta omnia , vel fructibus plena , vel gregibus.*

procede la abundancia de holgazanes en las Republicas, despoblarse los Lugares en que pudiera mantenerse mucha gente bien ocupada con su trabajo, y cultivo, si à las tierras cervidas se les diera el beneficio, y ocupacion correspondiente à su calidad: manteniendo la industria que puso en ella Ofsiris, (17) aumentò, y perficionò el Rey Abidis, (18) lisongeandose con otros Principes de atender à la labranza de los campos con el mismo cuidado que à la disciplina de sus Exercitos, y de que la tierra ufana de verse culta, y peynada por tales manos, remuneraba su esperanza con la abundancia de flores, y colmaba las medidas de sus deseos con la plenitud de los frutos, (19) de que se veian redundar los Positos, y Graneros destinados à la publica utilidad. (20)

Que estos, y otros muchos bienes produce la agricultura: y su dexo, olvido, y abandono la esterilidad, el ocio, y la despoblacion, ultimo respiro del Reyno, à cuya Diputacion se pudiera satisfacer solo con preguntar, de que le han servido, y firven las tierras incultas, que sobran à los Pueblos, ò se han mantenido por siglos eriales, y cervidas? y tal vez lo serian perpetuamente, à no aver prevenido la piadosa intencion de V. Mag. el remedio de este grave daño con los Decretos dirigidos à la Junta para restaurar la cultura de las tierras, haciendolas utiles, tomando la providencia de V. Mag. lo dulce de la ley Agraria, que es beneficiar, consolar, y mejorar de condicion à muchos en sus haciendas, y ganados, y desterrar la necesidad comun de los desvalidos, à universal provecho de estos, sin perjuicio, ni menoscabo de los poderosos, que era lo amargo de su disposicion hecha por Licinio. (21).

Esta indisoluble pregunta entiendo mi corte-  
dad sería congruente respuesta, y satisfaccion à  
lo representado por los Reynos; pero como su  
Diputacion se ha empeñado en persuadir, que

(17)

Joan. Marian. de Reb. Hispaniæ, lib. I. cap. 8.

(18)

Salaz. de Mendoza de Dignit. fæcul. cap. 2.

(19)

D. Miguèl Caxa part. 2. §. 3. pag. mihi, 227.

(20)

*His moribus non solum sufficiebant fruges nulla Proviaciaram pascente Italiam, verumetiam annona utilitas incredibilis erat: Quenam ergo tanta ubertatis causa erat? Ipsorum tunc manibus Imperatorum colebantur agri (ut fas est credere) gaudente terra vomere laureato, & triumphali aratore.*

(21)

Ant. Aug. in legib. Agraria, aut Licinia.

(21)

Ant. Aug. in legib. Agraria, aut Licinia.

tiene à su favor la justicia en lo que intenta, y solicita, citando à este fin las Condiciones de Millones, que llama leyes paccionadas, las del Reyno conducentes à su intento, con los demás textos, y doctrinas, que vivamente con claridad, y eloquencia expone, para no incurrir en la nota, ò sospecha de convencimiento, formè la respuesta que tuvo por justa, y conveniente, siendo la que se viò en la Junta, y mandò dàr à la Prensa en demostracion de la justicia de V. Mag. la siguiente.

R E S P U E S T A.

**E**L Fiscal, en vista de la Representacion hecha à la Real Persona por los Reynos de Castilla, Leon, y Aragon, en fecha de 20. de Noviembre del año proximo pasado, remitida à informe de la Junta, y à su poder con Decreto de 10. de Diciembre, en que haciendose cargo de los Reales Decretos de 28. de Septiembre de 37. y 8. de Octubre de 38. con reverente veneracion, sumo respeto, eloquentes, y vivas expresiones, expone à la Real soberana comprehension seria su practica, y observancia en la enagenacion de los Valdios, y Realengos existentes, ò usurpados, perjudicial à sus regalías, y contratos reciprocos, y obligatorios en conciencia, y en justicia, celebrados con la mayor solemnidad en Cortes entre el Rey, y el Reyno, à sus Pueblos, y Vassallos, ponderando los daños que les ocasionaria: la importancia del asunto, como conducente à su conservacion, y à la manutencion de los Ganados, con los pastos à que dice tener derecho propio, refiriendo varias Condiciones de Millones, que le han sido acordadas en las Cortes: y que en su observancia se halla empeñada la fee publica, y la palabra Real, acordando su constante fidelidad, acreditada por los Reynos en todas las urgencias del Real servicio, los considerables que tienen hechos

chos en su defenfa , y para las conquistas , que aumentaron su gloria: y concluyendo , que sin embargo de lo refuelto en el citado Real Decreto de 8. de Octubre , fe firva fu Mageftad de mandar examinar fu razon por la Junta , ò Ministros que fueren de fu Real agrado , para que plenamente informado de ella , y de fus derechos , fe digne resolver lo mas conveniente ; y que en el interin fe suspenda la comifsion dada , por el daño que resultaria à los Pueblos , al comun del Reyno , y à todos los subditos , y Vassallos de fu Mageftad en fu practica.

2 Y teniendo, como es justo, la debida consideracion à ser los Reynos , y su Diputacion quien pide , y representa sus meritos ciertos , su amor , y fidelidad incontestable , la importancia , y gravedad del assumpto , que en todos tiempos se ha hecho merito de el para proceder con la mayor reflexion ; y que no se debe condenar la celosa activa diligencia de la Diputacion en quien reside su voz , nombre , y representacion ; pero si manifestar los indubitados derechos del Rey , y que nada le perjudica en usar de ellos : solo tratarà el Fiscal en esta respuesta de manifestar en quanto alcance de hacerle comprehender ser una misma la accion del Reyno , y la purissima intencion de su Mageftad , expressada en el Real Decreto , que reclama como perjudicial , y gravoso : que lejos de faltar à la Condicion de Millones , declarandola , y explicandola , trata su Mageftad de su mas util , y mejor observancia , solo con el fin directo de no gravar al Reyno , ni sus fieles Vassallos con nuevas extraordinarias contribuciones , para defahogar las urgencias del Estado , y à este fin dirigirà su respuesta , procediendo por la verdad , como la entiende , sin dexarse llevar del officio Fiscal , ni del celo , que naturalmente le inclina à procurar las ventajas del Real Erario , contentandose con preservar à su Mageftad sus regalias , y derechos,

sin ofensa , ni perjuicio del Reyno , sus Pueblos , y vecinos , (22) creyendo , que tampoco quiere , ni pretende otra cosa su Magestad , piadoso , y justo.

3 Para lo qual juzga de su obligacion , referida ya la pretension del Reyno , como es preciso para darle respuesta , (23) dividirla en tres partes , por lo que advirtió la disposicion legal , (24) y el Principe de la Eloquencia , (25) fundando en la primera , que en los citados Reales Decretos de 28. de Septiembre del año de 1737. y en el ultimo referente al de 8. de Octubre de 1738. usa su Magestad de su derecho , y regalía para la enagenacion de los Valdíos que sobran à los Pueblos despues de dotados competentemente , y para la recuperacion de los injustamente usurpados.

4 En segundo , la verdadera inteligencia de la Condicion de Millones , y ley del Reyno , que es concordante , acreditada con su observancia , confessada por el mismo Reyno , y executoriada por los Tribunales superiores de èl , satisfaciendo à la Diputacion.

5 Y finalmente demostrar en la tercera , que lejos de perjudicarle le es util , y conveniente al todo de la Monarquia , à la opulencia del Reyno , y al aumento del Erario , precaver los abusos que ha hecho ver la experiencia en la carrera de los tiempos , guardando equidad , y justicia en las enagenaciones , modo , y forma de practicarlas , en quanto por este medio se escusa al Reyno el gravamen de cumplir exactamente los servicios que ofreció junto en Cortes , y no ha podido , porque su Magestad benignamente , segun sus necesidades , ha deferido à sus instancias , remitiendo , ò disimulando sus atrassos , sin duda baxo el concepto de que aunque le sobrasse el amor , y la voluntad , le faltaria la posibilidad , y los medios para lo que dexaba de contribuir.

6 A este fin , y en comprobacion de la primera parte , entiende , y cree , que puede licita-

(22)

Antun. de Donation. lib. 3. cap. 27. num. 10. ibi: *Ut Procurator Regis à molestiis , & vexationibus , atque calumniis privatorum abstinere debet : ita tenetur sollicitus esse , & fisci commoda profsequi , ne vitio sui fiscus aliquod patiatur detrimentum.* Leg. fin. C. de Bonis vacant. lib. 10.

(23)

Leg. Ut responsum congruum; C. de Transaction.

(24)

Glos. in Procem. Instit. §. Igitur, verb. *Easdem.*

(25)

Cicer. de Invent. lib. 1. ibi: *Rectè habita in causa partitio illustrem , & perspicuam totam efficit orationem.*

mente su Magestad vender los Despoblados, y Valdios de qualquiera Ciudad, Villa, ò Lugar de sus Reales Dominios, sin hacer injuria à estos, ni gravar su Real conciencia, lo qual se prueba ser corriente en la disposicion del Derecho Comùn, (26) en la qual se halla prevenido expressamente en quanto à los Terminos publicos, (27) y procede con especial razon su disposicion en los Valdios, y tierras vacantes, incultas, y montuosas, porque todas las de esta classe pertenecen al Principe, que en ellas tiene fundada su intencion. (28)

(26)  
Leg. 2. §. Si quis à Principe, verfi. Imperavit, ff. Nequid in loco public. leg. Prohibere, 3. §. Planè, & leg. sequenti, ff. Quod vi, aut clam. leg. Sed Celsus, 6. ff. de Contrahend. empr. leg. Cum servus, 39. §. fin. ff. de legat. 1. leg. Omnia, C. de Pag. Calcaneo conf. 89. à num. 4. Sese decif. 74. num. 7. Renat. Chopin. de Doman. Francor. lib. 2. tit. 18. num. 3.

(27)  
Leg. 1. tit. 10. lib. 5. Recop. ibi: *La tal Villa, ò Lugar, con todos sus derechos, que en èl, Y EN SUS TERMINOS EL REY HA.*

(28)  
D. Solorz. de Jur. Ind. tom, 1. lib. 2. cap. 6. num. 92. & tom. 2. lib. 2. cap. 23. num. 62. Fulle lib. 5. cap. 1. n. 85. cum seqq. Otero de Pascuis, cap. 9. per tot. (29)

Otero de Pascuis cap. 11. n. 1. & seqq. Valer. de Transact. tit. 4. quæst. 3. n. 21. & 22. D. Larr. alleg. 109. n. 7. Gregor. Lop. in leg. 15. tit. 5. part. 5.

(30)  
Text. in leg. In re mandata, 21. C. Mandati cum vulgatis.

7 De donde resulta, que solo se entiende enagenado el uso à favor de aquellos Pueblos, à cuya comodidad se destinaron, conservando su propiedad el Principe, en quien siempre reside con el dominio mayor de todas ellas, sin embargo de que les concediesse su aprovechamiento; (29) y que por consequencia puede disponer de ellas como quisiere, en fuerza de su dominio propietario. (30)

8 Lo mismo comprueba el Derecho Real, y nuestras veneradas leyes de Partida, y lo infirma expressamente la 3. del tit. 32. en la Partid. 3. con las palabras siguientes: *O Egido comun al de algun Lugar, sin otorgamiento del Rey, ò del Concejo.* La ley 8. del mismo tit. con las siguientes: *O el suelo que sea termino del Rey, con otorgamiento de èl, ò del Concejo.*

9 Confirmalo la ley 234. del Estilo con estas palabras: *Otrofi es à saber, que el Rey puede dàr à quien tupiere por bien, de los terminos de las Villas, que han partido entre si los Concejos: è vale la tal donacion, maguer que el Concejo lo contradiga.*

10 Comprueba las disposiciones antecedentes la ley Fundamental de estos Reynos, que es la 11. del tit. 7. lib. 7. de la Recopilacion de los señores Emperador Carlos V. y Doña Juana su madre, en Valladolid, año de 1541. y su contexto literal en la forma siguiente: *Por quanto nos*

*due*

fue suplicado , que de aqui adelante no se hiciesse merced à persona alguna de los Terminos , y Propios , y Valdios de las Ciudades , y Villas , por el mucho daño que de ello reciben las dichas Ciudades , y Villas de nuestros Reynos : y porque algunas de ellas tienen privilegios para no se hacer las dichas mercedes , y que no se cumpliesen las que estudiessen hechas , y no executadas : decimos , que en esto se ha tenido mucha moderacion , y se ternà consideracion cerca de lo susodicho en lo de adelante ; pero mandamos , que la Justicia , y Regidores no puedan dàr tierras algunas , sin preceder licencia nuestra para ello ; ni valgan las dadas en que no huviere intervenido la dicha licencia : y en las mercedes por Nos hechas , declarando las personas à quien fueron hechas , y en què Lugares , y partes , mandamos à los de nuestro Consejo , que provean luego sobre ello lo que de justicia se debe hacer.

11 Y de esta ley resulta clara la facultad que tiene su Magestad de disponer de las referidas tierras valdías , realengas , despobladas , ò desiertas , à su libre arbitrio , y que no se le limitò en quanto dixo , que se ternà consideracion cerca de lo susodicho en adelante : porque esta expresion fue un afecto de su benignidad , con que solo quiso decir , que no usaria de su potestad en lo succesivo , sin previa debida consideracion. (31)

12 Tambien comprueban la proposicion que se và fundando , muchos , y graves Autores , con sólidos fundamentos , doctrinas ciertas , y razones de congruencia , que apenas la dexan de dudar , (32) aun en terminos mas fuertes , y de que fuessen las referidas tierras propias de qualquiera Ciudad , Villa , ò Lugar.

13 Ni persuaden lo contrario algunos , que parece lo quisieron dàr à entender , porque por los mismos , y otros de igual autoridad , se entienda su opinion de las tierras incultas , y valdías de aquellas Ciudades , ò Republicas , que tienen jurisdiccion , y territorio en dominio , co-

(31)

Bobad. in sua Polit. lib.4. cap. 1. num. 4. & cap. 2. à num. 30. & lib. 3. cap. 7. num. 29. leg. 4. in fin. tit. 1. part. 2. ibi: *Debe usar su poderio por consejo de ellos , bien assi como se guia por consejo de los sabidores en Derecho , para toller las contiendas , que nacen entre los home.*

Alexandro Severo , segun refiere Lampridio (in ejus vita) acostumbraba , para tratar de negocios de derecho , y justicia , llamar solamente à los doctos ; y para tratar de la guerra à los Soldados viejos , y practicos , como tambien se ha usado en Castilla. Ita Bobad. dict. lib. 4. cap. 2. num. 31. Y à semejante estilo es referente la ley Real , en que los Reyes Catholicos prometieron observar , lo que siempre practica su Magestad. Pat. Torres lib. 8. Philosoph. Moral. cap. 9.

(32)

Bartol. in leg. 1. ff. Nequid in loc. publ. Bald. in cap. Cum adedò , n. 11. de Rescript. Bertrand. conf. 1. n. 20. ad tit. Britannic. Jur. de Locorum publicorum jure prescriptorum. Aretin. conf. 15. Czpola de Servitut. tit. de Servitut. viæ , n. 26. Mantie. de tacit. & ambig. convent. lib. 4. tit. 8. num. 11. Avend. de Exequend. mandat. part. 1. cap. 4. n. 11. Roderic. Suar. alleg. 7. n. 12. illic: *Nam Princeps potest donare id quod est alicujus Villa , aut Reipublicæ.*

(33)

Feloaga Enchirid. jur. cap. 25. num. 7. ibi: *Nec oppositum*, docent Balasco de Jur. emphyt. q. 38. num. 38. & 39. D. Covarr. in Pract. cap. 37. num. 2. & 6. in fin. *Quoniam quod scripsit circa terras incultas, & vacantes, Balascus procedit prout ipse intellexit, quotiens Civitas, vel Respublica est domina jurisdictionis, & territorii; ut constat ex ab eo exaratis, ut sunt aliqua Civitates Italiae juxta quem sensum, cum in Regno nulla Civitas, vel Villa sit domina territorii sui, nunquam habet intentionem fundatam in istis cervidis, & incultis, nisi haberemus Legem Regiam.*

(34)

Leg. Quædam, ff. de Rer. divis. §. Flumina, 2. Instit. cod. tit.

(35)

Bartolus in leg. Quominus, 2. n. 31. Marcus decit. 500. n. 2. Pechius de Aquæduc. lib. 1. cap. 1. quæst. 1. & 2.

(36)

Leg. Fluminum, 24. ff. de Damno infec. & ibi DD. Otero de Pasc. cap. 11. num. 1.

(37)

*Nam leges ex legibus interpretandæ, & intelligendæ sunt.* D. Salg. part. 1. de Protec. cap. 1. prælud. 3. n. 98. Carlev. tit. 3. de Judic. disp. 25. n. 17.

(38)

*Nomen enim qualitatem rei probat.* Barbof. in leg. 12. §. fin. n. 143. & seqq. de Judic. *Et talis præsumitur res, qualis ejus denominatio demonstrat.* D. Salg. de Retent. 1. part. cap. 1. §. unic. n. 44. *Ubi plures adducit AA. & textus.*

(39)

D. Molin. de Primog. lib. 4. cap. 5. à n. 10. Vela disert. 6. num. fin.

mo las ay en la Italia, y de esta Monarquia, en donde ninguna le tiene. (33)

14 A paridad se comprueba esta opinion con la cierta, y segura de que aunque el uso de las aguas sea publico por Derecho positivo, y de gentes, (34) todavia reside en el Principe su propiedad, y por ello no puede sacarse, ni extra-riarse de sus Rios, y curso regular, sin facultad Real expressa. (35)

15 Con lo referido concurre el que en la poblacion de qualquiera Ciudad, Villa, ò Lugar se le asignan sus terminos para el pasto de sus ganados: y aunque se les dexa el uso publico de las tierras vacantes, no por esto se les concede la propiedad, si solo la comodidad, y aprovechamiento, mientras que el Soberano en cuyo dominio estàn, no disponga de ellas. (36)

16 Y asì, aunque la ley 3. del tit. 7. lib. 7. de la Recopilacion, llame terminos que pertencen à las Ciudades, los Valdios, y Realengos de que trata, debe entenderse abusivamente, en quanto al uso, y possession de ellos: (37) y la misma palabra *Valdio* manifiesta no ser de ninguno la propiedad, sino es del Principe, como regalìa propia de su Soberania. (38)

17 Lo mismo persuade la ley 6. del tit. 7. lib. 7. de la Recopilacion, en que se permite al Principe disponer de los Egidos: y se previene, que qualesquiera enagenaciones que se hagan sin su licencia, y Real facultad, se rescindan como nulas, y de ningun valor, ni efecto: y si à quien le es licito lo mas, le es licito lo menos, (39) con mayor razon podrà disponer de los Valdios, por lo qual son dignas de reflexion sus palabras: *Mandamos à todas las Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reynos, y Señorios, y à cada una de ellas, que los Terminos, Montes, y Egidos, y Valdios publicos, y Concegiles de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, que les constare que de diez*

diez años à esta parte estàn enagenados , rompidos , y vendidos al quitar por dichos Concejos , sin licencia nuestra , los hagan luego tornar , y restituir à las dichas Ciudades , Villas , y Lugares , y reducirlo à pasto comun , sin embargo de qualquiera apelacion , que por qualesquier personas , ò Concejos fueren interpuestas.

18 Y la razon de esta Real disposicion es bien juridica ; pues aun quando su Magestad no tuviesse la propiedad en los bienes comunes , no se le puede negar estàn sujetos à su administracion , y gobierno economico : y asì , aunque , caso negado , huviesse concedido Dheffas , ò Terminos à Ciudades , Villas , ò Particulares , con pleno derecho , y en dominio , todavia quedaria en su potestad soberana accion para reducir à equidad , y justicia las concessiones que tuviesse hechas , moderandolas como le conviniere al bien de su Monarquia : (40) y por consiguiente , aunque , caso negado , por la Condicion de Millones huviesse concedido pleno jure todos los Valdios , y Realengos al Reyno , y sus Pueblos , como lo representa , y supone su Diputacion , si por el descuido de unos , y la diligencia de otros huviesse estos mejorado su condicion en daño de aquellos , ò otros particulares , sin titulo , causa , ni razon legitima , ò abusando del poder se les huvieren apropiado en perjuicio de los comunes para socorrer la necesidad de estos , ò la propia de su Magestad : bien podrà , usando de su Regalia , y Autoridad suprema , quitar à unos , dàr à otros , y aplicar à su beneficio los que no huvieren menester para sus alimentos , y dotacion , ò los que se hallaren injustamente usurpados : (41) y es la razon , porque de estas enagenaciones no sienten los Pueblos daño alguno , mientras se le reserven los pastos necesarios , y tan cuerda , como prudentemente se atiende à la necesidad de los que no los tienen , à las del Principe , ò à las del Estado , y causa publica , y no queda justo motivo à la queixa , mayormente si se considera,

D que

Asens. de Com. cap. 8. n. 1.  
2. 11. C. de Com. cap. 1. n. 1.  
C. de P. de P. cap. 1. n. 1.  
C. de P. de P. cap. 1. n. 1.  
C. de P. de P. cap. 1. n. 1.

Leg. Qui fundum , C. de omni agro desert. lib. 1. quem text. fuisse exornat Feloaga cap. 2. inspect. 2. à num. 60. Intellexit Bald. conf. 432. lib. 1. ubi ait: Quod quamvis non possit Princeps feudum Vassallis auferre, poterit tamen illud ponere sub quadam regula justitie, & equitatis, cum id in quocumque contractu exceptum esse intelligatur. Sequuntur Paris. conf. 102. num. 7. & 8. lib. 4. Albert. Brum inter Concil. Feudal. conf. 1. n. 24. Anton. Gabriel. lib. 3. Comun. opin. de Jure quæs. non tollend. q. 3. n. 14. Molin. de Primog. lib. 4. cap. 13. n. 7.

(40) Leg. Qui fundum , C. de omni agro desert. lib. 1. quem text. fuisse exornat Feloaga cap. 2. inspect. 2. à num. 60. Intellexit Bald. conf. 432. lib. 1. ubi ait: Quod quamvis non possit Princeps feudum Vassallis auferre, poterit tamen illud ponere sub quadam regula justitie, & equitatis, cum id in quocumque contractu exceptum esse intelligatur. Sequuntur Paris. conf. 102. num. 7. & 8. lib. 4. Albert. Brum inter Concil. Feudal. conf. 1. n. 24. Anton. Gabriel. lib. 3. Comun. opin. de Jure quæs. non tollend. q. 3. n. 14. Molin. de Primog. lib. 4. cap. 13. n. 7.

(41) Feloag. dict. cap. 25. n. 12. in fin. ibi: Itaque si defensa alicujus Oppidi, sit major, quam ei sit necessaria, & alii loco, fors desunt Pascua, vel interveniat necessitas publica sui Principis, tunc alienatio hujusmodi terminorum, quomodocumque consideretur, juxta est censenda; ut in terminis docet Suar. allegat. 7. Quoniam ex hujusmodi alienatione, Oppidum nullum sentit detrimentum. Siquidem, & nunc ei reservata remanent Pascua necessaria, & providè consulitur necessitati alterius Oppidi, vel Principis, vel publica juxta vulgaria jura in leg. 2. §. Idem Varus, ff. de Aqua pluvia arcend.

(42)  
Avend. de Cenfib. cap. 68. n. 2.  
& 11. Casanat. conf. 43. num. 7.  
Oter. de Pascuis, cap. 11. n. 1.  
& 2. Larr. alleg. 109. n. 6. & 7.  
& alleg. 110. num. 18.

(43)  
Leg. Disputare, C. de crimin.  
sacrileg. & in leg. sacrileg. C. de  
divers. rescript. Bald. conf. 359.  
n. 1. lib. 1. Giurb. observ. 3. n.  
22. Cyriac. controv. 176. n. 16.

(44)  
*Comprobatur haec opinio, ex pra-  
xi universali hujus Regni, quare  
ea vigente dubitare de Principis  
potestate, circa alienationem ter-  
minorum vacantium, ad instar  
est sacrilegii, & quasi ponere os  
in Caelum, & minime sunt mu-  
tanda, qua interpretationem  
certam semper habuerunt. Leg.  
Minime, ff. de Legib. Optima  
est enim interpres consuetudo.  
Leg. Si, de Interpretatione, ff.  
cod. Quam sanè ob rationem li-  
quet varias non solum praeteri-  
tis, sed & praesentibus tempori-  
bus commissiones fuisse expedi-  
tas, ad hujusmodi celebrandas  
venditiones, in quod omne fo-  
ret frustraneum, si praefata ven-  
ditiones, rescissioni essent obno-  
xia. Ita Feloaga dict. cap. 25.  
num. 16.*

(45)  
Leg. 5. tit. 2. part. 1.

que la asignacion de Terminos à los comunes,  
no atribuye, ni dà propiedad en ellos, si solo su  
uso con el beneficio de los pastos. (42)

19 Corroborase lo que en esta razon que-  
da expressado con la practica universal de este  
Reyno, y estando esta à favor de su Magestad,  
dudar de su potestad para la enagenacion de los  
Valdios, Despoblados, y Realengos, serìa especie  
de sacrilegio, y poner los labios en el Cielo: (43)  
y no debiendose en manera alguna variar aque-  
llas cosas, que en su practica tuvieron siempre  
interpretacion cierta, de todos tiempos se halla-  
ràn à poca diligencia infinitas comisiones, y  
despachos dados para semejantes enagenaciones,  
reducidas à su debido efecto, à vista, ciencia, y  
paciencia del Reyno, y su Diputacion, aunque  
alguna vez expusiesse como suplica lo que aora  
pretende de justicia, como adelante se expresa-  
rà; y entre tanto parece justo, y à Derecho con-  
forme, que su Magestad use de las mismas facul-  
tades que han usado todos sus antecessores, sin  
que se le ponga en disputa lo que no la tiene, en  
la opinion de un grave Autor moderno, corro-  
borado con otros muchos. (44)

20 Mayormente quando haviendose con-  
trovertido varias veces este punto, y la valida-  
cion de las expressadas enagenaciones, asì en el  
Real, y Supremo Consejo de Castilla, como en  
el de Hacienda, se ha decidido à su favor, y sin  
gran fatiga se hallaràn repetidas Executorias de  
ambos, antiguas, y modernas, si se recurre al  
Registro, al Sello, ò al Real Archivo de Siman-  
cas, y bastaria para que no se bolviessse à poner  
en question, que huviesse solas dos à favor del  
Principe, y de su autoridad, y aun de qualquiera  
particular, segun la ley de Partida, que dice asì:  
(45) *E debe ser tenuta, è guardada por costumbre, si  
en este tiempo mismo fueren dados concejeramente dos  
juicios por ella de homes sabidores, y entendidos de  
juzgar.*

21 Persuade lo que queda expressado el residir en su Magestad dos derechos: el primero para disponer de todas las tierras vacantes, è incultas, por causa remuneratoria, ò en qualquiera otra forma, como dueño propietario de ellas: y el segundo, y mas autorizado, como Principe Soberano, para subvenir à sus propias necessidades Reales, las quales principalmente tocan à la causa publica, y por ello nunca se presume que quiso privarse de este derecho, como propio de su potestad suprema, è inseparable de ella, entendiendose en caso necesario, que de este usa en los referidos Reales Decretos, y que puede usar sin ofensa del Reyno, sus Pueblos, y Vassallos. (46)

22 Con lo referido concurre la razon legal, de que siempre, y quando compete alguna facultad con derecho de servidumbre tacita, ò expressa, nada se puede hacer por el que la concede en su perjuicio; pero sin el, tampoco ay razon que lo prohiba, (47) especialmente residiendo en su Magestad el dominio directo de todos los Terminos, como queda fundado, aunque su utilidad, y uso les estè concedido; y asì todo lo que no les induce perjuicio, lo puede executar à su libre arbitrio; (48) y por el hecho de conceder una facultad general, no se entiende quiso privarse de la potestad de hacer qualquier otra gracia especial, sin embargo de ella. (49)

23 Y una vez que en el ultimo Real Decreto su Magestad bien informado, y teniendo presentes las mas seguras disposiciones de Derecho, las leyes fundamentales de su Reyno, la costumbre de sus gloriosos antecessores, las Executorias de sus mas autorizados Consejos, y Tribunales de Justicia; y previendo lo que podia representar el Reyno, preservò à los Pueblos los pastos necessarios para sus ganados de todas classes, y al Honrado Concejo de la Mesta sus privilegios: parece no se debe suspender, ni interrumpir su

exc-

(46)

*In Rege nostro duo passunt considerari jura: Primum, quod habet ad disponendum de omnibus terris vacantibus, & incultis, remunerationis causa, utpotè earum dominus proprietarius, ut probavimus. Secundum superius est, quod utpotè Rex habet ad subveniendum propriis necessitatibus Regis, quod certè spectant maximè ad causam publicam, quod sanè nunquam presumitur, velle Principem à se abdicare, utpotè infixum, & inherens suprema ipsius superioritati taliter, ut nullam admittat separationem: ut bene docent Alberic. in leg. 1. n. 34. ff. de Offic. ejus cui mandat. est jurisdict. Afflic. in Constit. Neapol. rubr. 47. n. 35. Bosius tit. de Regal. n. 25. Calcaneus conf. 101. n. 2. Socin. Jun. conf. 98. n. 31. lib. 3. Roland. à Vall. conf. 1. n. 130. lib. 2. conf. 4. n. 45. lib. 3. Bald. conf. 333. n. 2. lib. 1. Surd. conf. 47. n. 38. lib. 1. Gregor. Lop. leg. 22. tit. 13. part. 2. verb. O le embargassen. Loazes in Conf. pro Marchione de los Velez, fundam. 1. n. 12. Et de hac suprema jurisdict. dicit Didac. Covarr. in Pract. cap. 4. n. 1. Quod est ipsa forma, & substantialis essentia Majestatis Regie.*

(47)

Leg. Ædificia, de Servitut. urban. prædior. Socin. conf. 105.

(48)

Leg. Qui per certam, ff. Commun. prædior. leg. Lucius, ff. de Aqua quotid. & æstiva, leg. 2. §. sui, ff. de Servit. rust. prædior. Bertrand. conf. 243. n. 2. vol. 3. part. 2. Mexia fundam. 2. n. 61. ibi: *Maxime quia id procedit si non graviter jus pascendi laedatur.*

(49)

Suar. de Legib. lib. 8. cap. 39. num. 6.

(50)  
Saavedra empreſſa 67. ubi  
trae el cèlebre texto del Salo-  
mòn de Eſpaña, en que dixo:  
*El Rey puede demandar, è tomar  
al Reyno, lo que uſaron los otros  
Reyes, è aun mas en las ſazones  
que lo hoviere en gran menefter  
para pro comunal de la tierra.*

(51)  
Bartol. in leg. Ambitioſa, n. 28.  
ff. de decret. ab ordin. faciend.  
ibi: *Imperatoris, Regis, & alte-  
rius Principis ſecularis affer-  
tioni ſtandum eſt.* Natta in conf.  
438. n. 39. vol. 3. ait: *CRE-  
DENDUM ESSE PRINCI-  
PI, QUI DICAT SE IMPO-  
NERE COLLECTAM PROP-  
TER PUBLICAM UTILITA-  
TEM.* Bald. per text. in leg. 1.  
ff. de Offic. Praefect. Praetor. &  
in cap. Caterum, col. 3. de Ju-  
dic. ſcribit: *Quod Princeps af-  
ſerit, & nos credere debere, &  
Principis verbum pro lege ha-  
bendum.*

(52)  
Ezech. 34. 23. *Et ſuſcitabo ſu-  
per eas Paſtorem unum, qui paſ-  
cat eas.* Tacit. lib. 1. Annal. ibi:  
*Non aliter ratio conſtat, quam ſi  
uni reddatur.* Saaved. empreſ.  
57. *Uni reddatur.* Leg. 3. tit. 1.  
part. 2. ibi: *E le ſirvan de fecho  
en aquellas coſas, que ſon me-  
neſter.*

(53)  
Leg. Ut reſponſum congruum,  
C. de Tranſact.

2  
execucion, quando de ella depende el ſocorrer  
las urgencias del Eſtado, ſin gravamen de los  
Vaſſallos, (50) ſiendo tan publicas, y ſabidas,  
que ſobra la aſſercion de ſu Mageſtad para crear-  
las, (51) y por ello no ſerà eſtraño, que mas in-  
formada la Diputacion del Reyno, conozca, y  
confieſſe ſer juſtas las cauſas que motivaron am-  
bos Reales Decretos, y las que deduxo, è hizo  
preſentes à la Real Soberana comprehenſion el  
infatigable celo del mas autorizado Miniſtro,  
que nunca deſcanſa en diſcurrir, y proponer los  
medios conducentes al alivio de la Monarquia,  
por el amor que tiene acreditado en grado emi-  
nente al Real ſervicio, ſin que le ſean de emba-  
razo las contradiciones, y recursos que ſe han  
ſuſcitado, y eran inevitables; porque como lo  
dixo el Obiſpo de Zamora Don Rodrigo: *Diffi-  
cillimum eſt, quempiam ſic Reipublicæ conſulere, ut  
proſit ſimul, & placeat,* (52) quedando demosta-  
do, que ha ſido una miſma la intencion del Rey,  
y del Reyno, aunque contrarias las inteligen-  
cias.

24  
Ya es preciso, que el Fiscal ſe haga car-  
go de lo que viene exponiendo, y representan-  
do, celosa del bien del Reyno, ſu Diputacion,  
(53) para evitar el perjuicio de ſus Pueblos, y  
Vecinos, recopilando el ultimo Real Decreto à  
la letra, las Leyes del Reyno, y Condiciones de  
Millones, en que funda la pertenencia de los  
Valdios con abſoluto, y pleno derecho, à favor  
de los comunes, afirmando pertenecerles, como  
regalia ya ſuya, en virtud de contratos recipro-  
cos entre el Rey, y el Reyno, obligatorios en  
conciencia, y en juſticia, celebrados con la ma-  
yor ſolemnidad, aver prometido ſu Mageſtad  
obſervarles religiosamente por ſi, y por ſus ſuc-  
ceſſores, baxo ſu fee, y palabra Real, ponderan-  
do con eloquencia lo importante, y grave del  
aſſumpto, en quanto conduce à la conſervacion  
de los Pueblos, y à la manutencion de ſus gana-  
dos,

9  
dos, que como favorable se debe interpretar à su mayor utilidad, y beneficio, y con eficacia intenta persuadir tener el dominio, y propiedad de los Valdios (aunque literalmente lo resisten las mismas Leyes, y Condiciones en que se funda) la gran autoridad que tienen las leyes paccionadas, que nacen de contratos onerosos, ò contienen remuneracion de precio, paga, ò servicio, queriendo persuadir, que mientras dure el de Millones, deben mantenerse las condiciones con que se diò, sacando por consecuencia, que aunque antes fuesen los Valdios de su Magestad, y debiesen considerarse como regalia propia de su Soberania, segun, y como lo dexa fundado el Fiscal, quiso privarse de ella, y cederla al Reyno junto en Cortes, en recompensa de los servicios que ofreciò, y que ya oy no puede hacer lo que podia, ni correr en el tiempo presente las disposiciones de Derecho con que se ha demostrado el de su Magestad, à quien finalmente pone el Reyno delante su acreditada fidelidad, amor, celo, y subsidios continuados, para que usando de su benignidad, y clemencia, no permita, como perjudicial à el, la execucion de su Real Decreto.

25 Pero entendiendo el Fiscal, que procede con alguna equivocacion en el hecho, y en el derecho que nace de el: (54) y que le sería mas gravoso, y perjudicial concederle lo que solicita genericamente, sin restriccion, ni limitacion, que denegarselo, es preciso demostrarlo por las mismas Condiciones de Millones à que se acoge, manifestando quanta, y qual es su autoridad, y la del Principe superior à ellas, que como amoroso padre de sus Vassallos puede, y debe proporcionar los remedios à las necesidades, y enfermedades que le huviesse mostrado la experiencia, y acudir à las urgencias del Estado, en cuya opulencia se interessa la causa publica, segun el Principe de la Politica, (55) concordante con el Emperador Justiniano, y otros, que afirman ser

E im-

(52)  
Dicitur leg. Ut responsum con-  
gruum prodeat, pacti iudicio  
exemplum, C. de transact.

(53)  
Textus leg. incivili, si de se-  
cibus, idem incivili, si de tota  
lege postea iudicatur.

(54)  
Ex facto enim jus oritur: leg. ex  
plagis, §. in clivo, ff. ad leg.  
Aquil.

(55)  
Justinian. nov. 149. cap. ac sa-  
ne, ver. *Impossibile*, ait: *Ut sa-  
cris tributis non illatis Respu-  
blica conservetur.*

*Nam neque quies gentium si-  
ne armis, neque arma sine sti-  
pendiis, neque stipendia sine tri-  
butis haberi possunt.* Tacit. 4.  
Hist.

*Hæc ornamenta pacis sunt, &  
belli subsidia.* Cicer. pro lege  
Manilia. Et Florus lib. 3. cap. 13.  
*Vestigalia vocat patrimonium  
Imperii.*

imposible su conservacion , no exigiendo los tributos Reales , mantener en quietud los Reynos sin Tropas , estas sin sueldos , ni pagarse , sin los tributos que se llaman ornato de la paz , socorro de la guerra , patrimonio del Imperio , y consuelo de las Ciudades , en quanto con ellos se mantienen , conservan , y reparan las Fortificaciones , y Edificios publicos , los salarios de los Magistrados para la recta administracion de justicia : se premian los meritos , y se ostenta con decoro la Autoridad Real , y à este fin es inescusable hacer las reflexiones , que nacen de las mismas Condiciones de Millones en que se funda el Reyno. (56)

(56)  
 Dict. leg. Ut responsum congruum præbeas , pacti inferre exemplum , C. de transact.

(57)  
 Text. in leg. incivile , ff. de legibus , ibi : *Incivile est , nisi tota lege perspecta judicare.*

26 Y siendo la mas expresiva la 18. del 5. genero , acordada en las Cortes del año 1632. y repetida en las de 1650. se hace reparable , que no corresponda , como la transcribe el Reyno , con su original , y que contra la sabida regla de Derecho (57) omita las dos limitaciones , que persuaden la justicia del Decreto , que impugna , y salvan la Autoridad Real , cuyas limitaciones se demuestran con la misma Condicion , notando lo omitido en la forma siguiente:

27 *Que quedandose en su fuerza , y vigor los Capítulos de Cortes , Leyes , Cédulas , y Provisiones en que su Magestad ha hecho merced al Reyno de mandar , que no se vendan tierras valdías , ni arboles , ni el fruto de ellos , por expressa condicion de este contrato , su Magestad por sí , y sus successores , prometa , que no venderán , ni darán licencia para romper tierras valdías , ni cavallerias de tierras valdías de qualquier genero , y condicion que sean , ni en otra manera , enagenar , ni terminos valdíos , ni arboles ningunos que estén en ellos , fructíferos , ò no fructíferos , ni el fruto que produxeren : ni se hará merced de ninguna cosa de las dichas , sino es que estén , y queden para aprovechamiento de los Lugares en cuyo termino estudiieren , y lo gocen , como hasta aqui lo han hecho : ,, Con que esta ,, prohibicion no se entienda en las tierras , que hubie-*

**PRIMERA LIMITACION.**

,, ren

ren sido rompidas, y con que el rompimiento que se  
 hubiere de hacer de ellas sea conforme à las leyes de  
 estos Reynos, y Executorias que aya. Y no se ha de  
 poder embiar à medir tierras de particulares, y Val-  
 dios, Debeffas, y Montes, ni pedir los titulos que ca-  
 da uno tiene de ellas, ni venderlas, en que reciben  
 grandes daños los Vassallos de su Magestad, y se les  
 hacen muchas costas, y vejaciones: ni se han de dár co-  
 misiones para esto, ni à lo à ello anexo, ò dependien-  
 te: y si algunas estudiaren despachadas, ò tratadas de  
 despachar por mandado de su Magestad, ò por algunos  
 de sus Consejos, Tribunales, ò qualesquier Jueces, se  
 han de suspender, y no se ha de poder usar de ellas. Y  
 en caso que se deba averiguar alguna cosa cerca de lo  
 referido, se cometa à las Justicias Ordinarias para que  
 lo hagan. Y su Magestad ha de poder beneficiar, y  
 vender todo lo que de esta calidad estudiere manda-  
 do hacer, ò remitido à concierto por Decretos ante-  
 riores al servicio del año de 32.

28 Por esta literal disposicion queda claro  
 lo primero, que su Magestad no cedió al Reyno,  
 aun para el uso, y aprovechamiento, aquellas  
 tierras que huviesfen sido rompidas en algun  
 tiempo hasta el año de 1632. y que en estas se  
 reservò la facultad de establecerlas, y enagenar-  
 las, (58) con que en los nuevos rompimientos  
 que se huviesfen de hacer de ellas, se guardassen  
 las leyes del Reyno, y Executorias que huviesse.

29 Y lo segundo, que mas claramente al fin  
 de la Condicion se reservò, limitando la merced  
 hecha al Reyno, la facultad de beneficiar, y  
 vender todo lo que de esta calidad estuviesse co-  
 misionado, y mandado hacer, ò remitido à con-  
 cierto por Decretos anteriores al servicio del año  
 de 1632. en que se hizo la ley. (59)

30 Y por consequencia de esta literal dispo-  
 sicion, resulta, que no pueden llamarse Valdios  
 cedidos al Reyno, mas de aquellos que este justi-  
 fique, y haga constar, que nunca avian sido  
 rompidos hasta el año de 32. ni mandados ven-  
 der

## SEGUNDA LIMITACION.

(58)  
*Exceptio in regula, firmat regu-  
 lam in contrarium.* Cap. Domi-  
 nus, 32. q. 7. leg. quæsitum, §.  
 denique, de fund. instruct. Vela  
 dissert. 13. n. 12. D. Salg. 1. part.  
 de Protect. cap. 2. §. 5. à n. 1.

(59)  
*Ut ex ejus verbis apparet, quæ  
 inspicienda, & observanda sunt.*  
 P. Marq. lib. 1. de Gubern. cap.  
 19. fol. 114. Solorz. de Jur. In-  
 diar. lib. 2. cap. 21. à n. 31. Es-  
 cob. part. 1. de Purit. q. 3. §. 3.  
 n. 14.

(60)

Cap. 1. de Probat. Vela dissert. 22. n. 2. 11. 19. & 26. ley 25. tit. 2. part. 3. ibi : *Qualquier cosa de aquellas que son llamadas raiz, queriendola alguno demandar en Juicio por suya, debe decir señaladamente en qual lugar es.*

(61)

Quia hic est effectus reservationis: leg. si debitor, §. si in venditione, ff. quib. mod. pign. vel hypotec. solvitur, cap. Raynaldus, verb. *Salvo*, de testament. cap. 1. verb. *Salvo*, de eo qui mittitur in possessionem: cap. 1. verb. *Salvo*, de privileg. lib. 6. cap. 1. verb. *Salvo*, ubi Bald. de Pace Constantia: text. in leg. Quoties, C. famil. ercisc. Menoch. lib. 2. de Arbitr. cas. 303. n. 27. Pareja de Edit. tit. 2. resol. 6. n. 295. ibi : *Qua reservatio concessionem in esse productam conservavit, & novam inducere non valuit : ID ENIM EST DE NATURA RESERVATIONIS.* Text. in leg. at si quis, §. plerique, ff. de Religiosis, & sumpt. funer. D. Salg. Laber. credit. 2. part. cap. 6. num. 62. 63. 64.

(62)

D. Miguel Caxa Leruela, cap. 16. fol. 44. ibi : *Son casi relativos hombres, ganados, y montes.*

(63)

Casiod. variar. lib. 7. cap. 12. ibi : *Opulentissima siquidem, & hinc gratia civium colligitur.*

(64)

Ley 66. tit. 4. lib. 2. Recop. ibi : *Porque la poblacion, y numero de gente es el unico, y principal fundamento de las Republicas, y à que con mayor cuidado se debe atender para su conservacion, y aumento.*

(65)

D. Miguel Caxa tract. de la Restauracion de España, cap. 4. fol. 10. §. 3. in fin. & cap. 17. §. 3. circa fin. ibi : *Este concurso de gente es la ocasion essencial de la vida civil, fol. 17. Casiod. constat felicem esse Rempublicam, quæ multis civibus resplendet ornata.*

der por Decretos antecedentes, ni hecho concierto sobre ello; (60) pues los que al contrario huvieren sido hasta el referido año rompidos, y beneficiados en algun tiempo, ni pueden llamarse verdaderos Valdios, ni se privò el Rey de su enagenacion. (61)

31 Y tampoco pudiera hacerlo, sin consentir en la total ruina, y despoblacion de la Monarquia, cuyo sèr, fuerza, y grandeza consiste en estàr mas, ò menos poblada, y cultivada: (62) porque siendo constante, notorio, y evidente, que en las grandes esterilidades que ha padecido este Reyno, hambres, carestias, guerras con los Principes vecinos, rebelion de sus Provincias enteras, pestes, expulsiones de los Moriscos, y Judios, à que interpelò el celo catholico, y ardiente de la Religion à nuestros Soberanos: se han despoblado infinitos Pueblos, Lugares, y aun Ciudades numerosas, de cuyos nombres se conserva la memoria en las Historias, Archivos, y Libros Reales; todos los quales tenian sus territorios propios, Dehesas, pastos comunes, y tierras de labranza, y oy se hallan incultas, cercadas, montuosas, è inutiles al pasto, y à la labor: se huviesse de conservar, y mantener por la Condicion de Millones, en el mismo sèr, y estado, sin duda se haria intolerable cada dia el daño de la mayor Monarquia del Orbe Christiano, y vendria à dár en una total despoblacion, y absoluta ruina, faltando los instrumentos preciosos de su conservacion, que son la labranza de las tierras, y la crianza de ganados, à lo qual seria consiguiente la falta de las gentes, (63) que son el alma de las Republicas, y Reynos, (64) teniendo por mas felices los que mas abundan de habitantes. (65)

32 Y asì pudiera deferirse à la Representacion del Reyno, y su Diputacion, sin oponerse à las Condiciones que alega, con la calidad de que justificasse quantas, y quales son las tierras

no

no rompidas, ni beneficiadas en tiempo alguno hasta el año de 1632. ni despues, mandando su Magestad, que no se enagenassen estas, y usando de su derecho en quanto à las demàs, como medio preciso, para socorrer las urgencias de su Real Erario: y lo que mas es, para reducir à pasto, y labor las que aora son inutiles à uno, y otro fin para restablecer la opulencia del Reyno, y la abundancia de ganados, y frutos con que se aumentará su poblacion, y repararán las ruinas que le han ocasionado sus continuadas guerras, distantes conquistas, y demàs causas que quedan tocadas, y lo son de estår hechas considerables porciones de tierras albergues de Ladrones, amparos de Contravandistas, habitaciones de fieras montaraces, tan perjudiciales à los ganados, como à las sementeras, de que un Curioso celoso, y bien intencionado moderno, (66) refiere, sobre varias estimables reflexiones politicas, y exemplares, dos bien dignos de tenerse en la memoria.

no 33 El uno, del Lugar de la Campana, en la Andalucia Baxa, en cuyo Termino dice avia un gran pedazo de tierra inculta, poblado de un espesissimo Palmar, y tan inutil para el pasto, como para la labor: y que aviendo dispuesto la Villa se estableciesse à diferentes vecinos para desquaxarla, y hacer en ella plantios de Viñas, y Olivos, para lo qual era propia, à tiempo que solo tenia 30. vecinos quando empezò su providencia, oy tiene 700. con el numero de casas correspondientes, y tantas Viñas, y Olivares, que no les bastan doce Molinos de Aceyte para su cosecha; y que de un Pueblo de los mas pobres de aquel Reyno, vendrà à ser de los mas ricos, opulentos, y avecindados de Andalucia, con menos riesgo de decaer en lo futuro, porque tiene por fundamento los bienes raices: y sobre el beneficio que dà à los demàs Lugares comarcanos, à las Rentas Reales, y al todo del Reyno con el aumento de sus frutos propios, emplea en

(66)  
Zabala punct. 2. §. 64

11  
su cultivo innumerables pobres, que no tenian en que exercitarse, ni de que mantenerse.

34 Y el otro, de la Villa de Berlanga en Estremadura, que aviendo conseguido, que la Ciudad de Llerena, y la Villa de Azuaga, con legitimas facultades, le cediessen unas manchas de monte inculto, que no le servian, ni podian servir de cosa alguna como estaban, se dedicò à desquaxarlas, y repartirlas en fuertes à sus vecinos, y componiendose de 800. quando empezó esta obra, en pocos años consta ya de 1200. aumentando mas de 400. pares de labor, y algunos de Bueyes, aver levantado mas de 200. casas de cimiento, y reedificado otras tantas, que muchos vecinos que eran pobrissimos, oy tienen, y cultivan tierras propias, siendo por esta causa uno de los Pueblos mas fuertes, y de mas crecidas labores de Estremadura, y à su proporcion util à su Magestad, Erario, y Reyno.

35 Y ni uno, ni otro Pueblo pudieran lograr estas ventajas, si para observar la Condicion de Millones se mantuviesen las tierras, que oy aprovechan, inutiles, y valdías, como antes lo estaban, y tan digno de la superior Real providencia de su Magestad el cuidar de la poblacion del Reyno en el aumento de la labranza, y crianza, como lo fue à los señores Reyes de Aragon, sus predecesores; pues al mismo fin en tiempo del señor Don Alfonso el Primero, se estableció por fuero del Reyno de Valencia el dar jurisdiccion civil, y criminal infima à qualquiera que en suelo propio edificasse, y levantasse quince casas, la qual se llama Alfonsina, por dimanar del Principe de este nombre. Tratan de ella sus Autores Regnicolas, (67) y fue bastante incentivo para excitar la poblacion de aquel Reyno, que en su opulencia, numero de Lugares, vecinos, y frutos, excede à muchos mayores de esta vasta Monarquia, siendo la razon tener menos Valdíos, y tierras cervidas, è incultas que otros, bene-

(67)  
Matheu deRegimin. cap.6. §.2.

neficiarlas , y trabajarlas con aplicacion , por el cuidado que los dueños particulares tienen de conservar , y mantener sus Jurisdicciones , y Lugares , y cada uno de estos sus paltos propios, Cotos , y Dehesas , que llaman Bovalares , y Redondas.

36 Y aunque sea cierta la regla de que el Principe deba guardar religiosamente las leyes de sus contratos jurados , ò prometidos , baxo su fee , y palabra Real , con mas rigor que los particulares , y especialmente los hechos en Cortes: (68)

37 No ay pacto , ley , ni promesa , que le obligue à su observancia , quando tiene justa causa para corregirles , moderarles , ò reducirles à equidad , porque en este caso debe prevalecer la utilidad publica à la privada: (69) siempre se presume la justa causa en sus resoluciones , y basta que lo expresse en ellas para que se estè à su pura assercion , sin embargo de que lo dude la Diputacion.

38 Porque en este caso subsistirà la ley , y se reformarà el contrato , aunque en ello resulte perjuicio à tercero , respecto de que siempre prevalece la causa publica à la particular. (70)

39 Sin que sea en este caso de su obligacion dár recompensa del daño , como la Diputacion lo expone. (71)

40 Procediendo estas disposiciones legales , aun en los contratos jurados à que equivalen aquellos en que el Principe ofrece , è interpone su fee , y palabra , porque de todos estos vincu-

los *causa publica praevalent privata*: leg. jus publicum , ff. de pact. & arg. legis item si verborum , ff. de rei vindicat. leg. venditor. §. si constat , ff. commun. praedior. leg. Lucius , ff. de evictio. leg. cotem ferro , §. fin. ff. de public. & vectigal. Tenuerunt in terminis Castrensis , in leg. digna vox , C. de legib. Aimont , Cravet. vol. 2. conf. 276. Mandel. Albenfis n. 1. conf. 185. num. 17. cum aliis.

(71)

Idem num. 11. ibi: *Sed & lege generali , quae omnes comprehendat , nec respiciat praedictum alicujus tertii , posse Principem reformare contractum suum , & detrahere jus tertii etiam si dominum non resarciat , nec dato bono cambio tenuerunt*. Bartol. in leg. fin. n. 2. C. si contra jus , vel utilitat. public. & in leg. toties , §. Si cui , ff. de pollicitat. Dec. Aimont , Cravet. & alii plures relati per Matienz. in leg. 7. glos. 5. tit. 5. lib. 5. Recop. & ibi Acebed. num. 7.

(68)

Boler. de Decoct. debitorum , tit. 2. q. 2. n. 48. 49. & 50. cum Sino , Bald. Socin. Roland. à Valle , Valenzuel. Velazq. Menchac. Greg. Lop. Pedro Greg. Ossuald. D. Larr. Noguier. Barbof. Capic. Latr. & plurib. aliis.

(69)

Leg. si ita vulneratus , ff. ad leg. Aquil. ibi: *Multa autem fure Civili , contra rationem disputandi , pro utilitate communi recepta esse , innumerabilibus rebus probari potest*. Cap. Abbat. §. fin. verf. Praesertim , de re judicat. lib. 6. Auth. res qua. C. communia de legat. ibi: *Ea enim quae communiter omnibus profunt , his quae quibusdam specialiter utilia sunt , praepominus*. D. Larr. alleg. 3. n. 8. ibi: *Sed tamen quamvis praedicta , in quibusdam casibus , procedere possint , tamen generaliter dicendum est Principem ex juxta causa (quae semper in Principe praesumitur) tollere posse contractum , & juri tertio quaesitum ex lege generali , quae respiciat bonum publicum Regni*.

(70)

In fortioribus terminis D. Castill. Controv. For. lib. 6. de Tertiiis , cap. 9. n. 24. ibi: *Quod dictum est in causa publica utilitatis , procedit etiam ex causa necessitatis urgentis. Ob necessitatem publicam leges etiam , & jura transgredi licet*. D. Larr. ubi supr. num. 9. ibi: *Quo casu lex sustinebitur , & contractum reformabit , & juri tertio quaesito , poterit detrahere cum semper*

(72)

D. Castell. loco proxim. cit. ibi:  
*Non subjicitur legi, sed ipsa fa-  
cit legem, & derogat omnibus le-  
gibus, & dispositioni cuicum-  
que. Cap. remissionem, q. 1.*

(73)  
Antun. lib. 2. cap. 24. n. 15. in  
med. ibi: *Ceterum si merita,  
vel pecunia aequivalent conces-  
sioni, privilegium revocari ne-  
quit ex dictis, nisi fuerit contra  
jus publicum, vel publicam uti-  
litatem, quia tunc omnia, &  
quacumque possunt à Principe  
revocari. Leg. Jus publicum, ff.  
de pact. leg. 2. §. jus Reipubli-  
cæ, ff. de administr. rer. ad Ci-  
vit. pertin. Surd. decis. 7. per  
tot. Valenz. conf. 99. n. 7. 8. &  
9. Larr. alleg. 77. n. 10. & seqq.  
& alii.*

Suplica 13. de las Cortes del  
año 1650. fol. 97. de las Escri-  
turas de Millones.

los se exime, y exceptua su Real Soberania Auto-  
ridad, por la conveniencia publica. (72)

41. Y no pudiendose verificar esta de otro  
modo, que poniendo en cultivo, y capaces de  
beneficiarse à pasto, ò labor, segun su calidad,  
las tierras, que por la injuria de los tiempos no  
lo son oy para lo uno, ni para lo otro, aviendo  
sido antes por la multitud de los Lugares que se  
han despoblado, y arruinado, falta de gentes, y  
de ganados, mas que estableciendolas, ò enage-  
nandolas à comunes, ò particulares, que por su  
propia utilidad, y conveniencia desquaxen, y  
desmonten las que de otra suerte no puedan ser  
utiles, guarden las yervas en las que fueren pro-  
pias para este fin, que en quanto sean de todos,  
no serviràn à ninguno, ò hagan aplicar à la la-  
branza las que estimaren convenientes para ello;  
en la parte que lo impidiere la Condicion de Mi-  
llones procede justa su moderacion, y està en la  
potestad, y libre justificado arbitrio de su Ma-  
gestad el reducirla à equidad, y lo confiesan los  
mismos Autores, que à su favor expone la Dipu-  
tacion de Millones; (73) pero no es mucho, quan-  
do tambien lo tiene confessado la misma en las  
Cortes del año de 1650. en que suplicò à su Ma-  
gestad expressamente, *que por quanto con la estre-  
chèz de pastos avia cessado la crianza de ganados, y  
consequently atrassadose en la labor por la mano,  
que lo uno dà à lo otro, avia crecido el precio de las  
Carnes, menoscabandose las Rentas Reales en el pro-  
ducto de las Sissas, y Alcavalas, derechos de Coram-  
bres, labores de Paños, y otras telas, y el de Lanas,  
cuya falta ocasionaba la saca de plata, y oro de estos  
Reynos, por ser con lo que se cambia, y viene de los  
estraños, cuyos daños pedian remedio, y se origina-  
ban del gran numero de ventas, que desde el año de  
1632. se avian hecho de muchos Arrompidos, Acota-  
mientos, y Adebessados: Se suplica à su Magestad,  
mandasse reducir todas las Tierras, Pastos, y Dehes-  
sas, que avia sido servido mandar vender al Estado,*

que

que tenían el dicho año de 32. por el camino, y forma, que en conciencia, y justicia pareciesse poderse hacer: „ Y no desfriendo su Magestad à esta suplica, fue ser- „ vido responder à ella, que se remitiesse al Consejo „ para que en èl se guardasse justicia, y proveyesse lo „ conveniente. Y lo mismo se comprueba de la Condicion 113. del 5. Genero, por la que las mismas Cortes reconocieron tambien, aun en el Consejo, la facultad para los Arrompidos, y acotamientos perpetuos en los Valdios.

42 De esta suplica se infiere lo primero, que la Condicion de Millones, acordada en el año de 32. no tuvo efecto en su origen, ni hasta el año de 50. y que quedò derogada virtualmente por su contrario uso. (74)

43 Y lo segundo, que el Reyno reconociò expressamente la facultad en su Magestad para dispensar en las Condiciones de Millones, moderandolas, corrigiendolas, ò derogandolas, como conviniesse al bien del Estado, y así pidió, como gracia, entonces, lo que aora reclama como rigurosa justicia. (75)

44 Y que no lo sea, ni aya sido, querer obligar à su Magestad à que estè, y passe por ellas, se persuade por las consideraciones, y motivos legales siguientes:

45 Es el primero, que explica un grave Autor Español, (76) refiriendo el uso de las Cortes en los Imperios Griego, y Romano, y las Republicas antiguas, hasta la dominacion de Pompeyo, en que Lepido, y Antonio cedieron la Dictadura perpetua, y el Imperio, con el nombre de Principado, à Julio Cesar, con la erudicion que se podrá ver en èl mismo, su observancia con alguna diferencia entre los Europeos de Germania, Galia, Italia, Valencia, Aragon, y Cataluña, baxo los nombres de Curias, Dietas, Convocaciones, Consejos Imperiales, Parlamentos, ò Estados. (77)

46 Y que dexando su lugar supremo à la

Text. in leg. 1. ff. de Nundinis, ibi: *Nundinis à Principe impetratis non utendo, qui meruit, decennii tempore usum amittit.* Leg. 3. tit. 7. part. 5. & cum plurib. alijs D. Solorz. de Ind. Gubern. lib. 3. cap. 9. n. 9. Et in fortioribus terminis D. Castill. lib. 6. de Tertijs, cap. 33. n. 27. ubi cum leg. usum aquæ, C. de aquæduc. lib. 11. ait, *quod habens privilegium amplissimum se eo strictè utatur, sibi præiudicat, & non poterit postea iarge uti* Bobad. lib. 5. cap. 10. n. 2.

(75)

Contra text. in leg. Si post mortem, ff. de adoption. ubi Bartol. & communiter DD.

(76)

D. Pedro Gonzalez de Salcedo in Theatr. Honoris, comentando la ley 16. del tit. 1. lib. 4. de la Recop. glos. 46. per rot. n. 17. ibi: *Hic comitiorum usus servatus sub Republica, ut notum est ex Historia Romana, invaluit usquequo extinta Sylla, & Cinna dominatione, Pompeij, & Crassi potentia: Lepidi, & Antonii arma in Casarem cessere omnia, à quo accepta perpetua Dictatura, Imperiumque sub nomine Principis: cum jam teste Tacito invalidum esset legum auxilium suspectum Senatus, & Populi Imperium, comitia cum populo, partitus fuit.* Sueton. in Cæsare, cap. 41.

(77)

Idem Salced. n. 20. ibi: *Illam curiarum, seu comitiorum formam, etsi non æque (ut à Græcis, & Romanis ortam, ac acceptam) laudatam invenimus inter Europæos, Germanos, Gallos, Italos, nostros Valentinus, Aragonios, Cathalaunios sub voce Curiarum, Comitiorum, Dietarum, Conventuum, Conciliorum Imperialium, Parlamentorum Statuum, ut ab Imperio Caroli Magni, Regum Longobardorum, Gallorum, Valentia, Aragonie, Comitatu Cathalaunico, no-* tant

tant Arumn. de Commit. cap. i. ex n. 30. Thob. Paurmeist. de Jurisdic. Imper. Roman. German. lib. 2. cap. 2. Joan. Jacob. Speidel. Notabil. Jurid. Polit. litt. R. n. 24. Petr. Gregor. de Republ. lib. 24. cap. 4. & 5. & alii quamplurimi quos refert, idem Salced.

Magestad, es preciso, è inescusable su Real mandato para la convocacion de las Cortes, considerando esta Regalia inseparable de la Corona.

47 De aqui se entiende trae su origen la ley 2. del tit. 7. lib. 6. de la Recopilacion, en que se previno, que para los casos graves, y urgentes se convocassen Cortes baxo las clausulas siguientes: *Porque en los hechos arduos de nuestros Reynos, es necessario consejo de nuestros subditos, y naturales, especialmente de los Procuradores de Cortes de nuestras Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, por ende ordenamos, y mandamos, que sobre los tales fechos grandes, y arduos, se ayan de ayuntar Cortes, y se faga Consejo de los tres Estados de nuestros Reynos, segun lo hicieron los Reyes nuestros progenitores.*

48 Y aunque esta ley sea, segun su inscripcion, hecha en las Cortes de Madrid año de 1419. todavia se hallan monumentos mas antiguos de averse convocado, y juntado para los casos arduos, y graves las Cortes en los primeros periodos de la Monarquia Catholica, como del tiempo del Rey Don Alfonso el Casto. lo refieren unos, otros del tiempo de Don Alonso el Grande en la era de 942. que fue del Nacimiento de Christo el año de 904. en Burgos, donde se establecieron varias reglas para el mejor gobierno de los Reynos de Castilla: otros del tiempo de Don Fernando el Grande: otros del de Don Sancho, dicho el Gordo: otros de Ildephonso el VII. llamado el Emplazado, verificandose en sus Reynados la costumbre de convocar, y juntar Cortes para los casos, y cosas arduas.

49 Cuya costumbre parece se reduxo à derecho escrito en tiempo del Rey Don Alonso el Sabio, por la ley 3. del tit. 15. partida 2. que dice así: *Mas si el Rey finado de esto no huviesse fecho mandamiento ninguno, entonce debese ayuntar alli, do el Rey fuere, todos los Mayorales del Reyno, assi como los Prelados, è los Ricos-Homes, è los otros homes buenos, è honrados de las Villas.*

50 Hallandose varios testimonios que lo han, y aprueban la referida costumbre, despues de la muerte del Rey Don Alonso, por el Rey Don Pedro de Castilla en Valladolid: por el Rey Enrique Segundo en Burgos, donde fue jurado: Principe Don Juan, el Primero de este nombre en Segovia, del Segundo en Guadalaxara: de Enrique Tercero en Madrid, donde se excitò la question no definida entre Burgos, y Toledo, y en Compostela, Palencia, y otras partes, de que hacen mencion los Historiadores. (78)

51 Todos ellos, y los mas sabios Jurisperitos concuerdan en ser tres las mas graves causas, que pueden inducir, y mover el animo del Principe à la convocacion de las Cortes: una su menor edad, vicio en el entendimiento, ò dificultad de gobernar el Reyno, por cautividad, para el efecto de constituir Tutor, ò Governador: otra quando conviene reformar vicios, ò abusos graves: y la tercera, y ultima, para imponer nuevos tributos, y gabelas al Pueblo, ò por mejor decir, para suavizarles, y proporcionar los medios; (79) pero no para valerse, y servirse de lo que es suyo. (80)

52 Pero sin embargo de ser tan antigua, y autorizada la costumbre de juntar Cortes para imponer nuevos tributos, no se halla, que nuestros Catholicos Reyes se conformassen con ella, hasta el Reynado de Don Alfonso el XI. en que se le concediò el tributo de la Alcavala en las Cortes de Burgos, afirmando nuestros mejores Historiadores, que todos sus antecesores, sin asenso, intervencion, ni consentimiento de las Cortes, imponian las contribuciones à proporcion de sus urgencias, y necesidades. (81)

53 Y con razon, porque en fuerza de su potestad absoluta, y suprema Regalia, compete à su Magestad el indubitado derecho de imponer los tributos, y hacerlos exigir de sus Vassallos, siendo esta la principal diferencia del gobierno

Mo-

Idem ubi supr. num. 27. ibi: *Ex quibus per Aldephonsam Regem reducto antiquo more Hispana ad jus scriptum in leg. 3. tit. 15. part. 2. Mas si el Rey finado, de esto no huviere fecho mandamiento ninzuno, entonce debese ayuntar alli do el Rey fuere, todos los Mayorales del Reyno, assi como los Prelados, è los Ricos-Homes, è los otros homes buenos, è honrados de las Villas.*

(79) Idem num. 29. ibi: *Causas potissimas tres enumerant periti, de quibus convocatio statuum, aliquando facta fuerit. Unam quando ob minorem Regis etatem, aut mentis vitium, aut captivitatem, Regno Gubernator, Tutor vè constitui debet. Secundam, quando reformatione vitiorum, & abusuum opus fuit. Tertia, quando nova tributa, & subsidia populo imponenda fuerunt.* Bodin. lib. 3. de Repub. cap. 7. Petr. Gregor. eod. tract. lib. 24. cap. 5. Kekerm. dict. discurs. 9.

(80) Leg. apud Julianum, aliàs cum servus legatus 41. §. Constat in fin. ff. de legat. 1. Reyner Sixtinus de Regal. lib. 1. cap. 1. n. 34. *In terminis Regis nostri Hispania.* Jacob. Menoch. conf. 1003. n. 14. Pareja tit. 5. resol. 9. n. 16. ibi: *Iniquum reputatur ingenuis hominibus liberam rerum suarum dispositionem auferre:* leg. 2. ff. si à par. quis fuerit manumissus: & n. 17. ibi: *Quanto magis Principi permissum esse debet res suas alienare pro libito voluntatis, cum ipse sit omnium Praesul.* Leg. Benè à Zenone, verb. *Omnia Principis*, C. de quadrien. praescript.

(81) Idem Parej. de Edit. tit. 5. resol. 9. n. 4. ibi: *Tertio dicuntur bona Regi pertinentia ratione dignitatis, ut Tabellionum creatio, VECTIGALIVM INDICTIO, illegitimos legitimatio, &*

his

*bis similia. Idem n. 30. ibi: Sed et si supradicta recepta sint jure, & consuetudine, attamen quod tributa non imponantur à Rege, nisi interveniente suffragio comitiali, ut in leg. 1. tit. 7. lib. 6. Recop. Haud invenio servatum, usque ad sceptrum Ildephonsi XI. sub quo concessum vectigal, seu tributum, dictum Alcauala, in Curiis Burgensibus. Marian. Histor. Hispan. lib. 16. cap. 9. Historia del Rey Don Alonso el XI. & n. 31. ibi: Nam ut ipse Marian. Reges, absque Curiarum assensu vectigalia, seu tributa indicebant: sic de Rege Ildephonso, vulgò el Magno, lib. 7. cap. 19. Para tan grandes, y tantas obras no bastaban los tesoros Reales, ni sus haberes, impuso nuevos pechos, y derramas.*

(82) Pat. Marq. in Gubernat. lib. 2. cap. 21. fol. 82. litt. D. Idem n. 32. ibi: *Cum ex vi majestatis, & potestatis, supremaque Regalia, Hispanis Regibus competentis competat etiam supremum jus indicendi tributa.* Leg. 2. & 3. C. vectigal. nov. leg. vectigal. de public. cap. unic. Quæ sint regalia, ubi Afflict. verb. Regalia, n. 8. cap. innovamus, de sensib. Roland. à Valle, conf. 1. n. 141. vol. 1. Renat. Chopin. Doman. Franc. lib. 3. cap. 9. n. 6. Peregrin. de Jur. Fisc. lib. 6. tit. 5. Sixtin. de Regal. lib. 1. cap. 2. n. 40. cum seqq. & lib. 2. cap. 6. n. 14. Bobad. lib. 5. Polit. cap. 5. n. 1. & 13. Castill. de Tert. cap. 41. ex n. 78. cum plurib. aliis.

(83) Agust. Barb. in cap. 29. de elect. n. 8. ibi: *In legibus verba narrativa jus non faciunt.* Et n. 9. ibi: *Sic etiam narrative in dispositionibus legalibus non inducunt dispositionem, NEG LIGET AB EIS ARGUERE.* Bern. reg. 781. Gutierr. Pract. lib. 3. q. 17. n. 61.

(84) P. Marq. Governad. Christian. lib. 1. cap. 16. & 29. Burg. de Paz Procem. leg. Taur. n. 294. Thom. Sanch. Conc. Moral. lib. 2. cap. 4. dub. 2. n. 5. Excabrer. de Metu, lib. 2. cap. 23. n. 49. D. Joan. Bapt. Larr. alleg. Fisc. 59. n. 9. Et idem Salced. loco jam cit. n. 35. cum aliis.

(85) Antun. de Donat. lib. 2. cap. 24. n. 11. ibi: *Diximus comitia etiam convocari ad leges ferendas. Sed supponendas est Regem per se solum leges condere posse.* Leg. fin. C. de legib. licet eas facere soleant de consilio procerum, & consiliariorum. Leg. Humanum, C. de legib. Quod ultimum ex mera voluntate, non ex necessitate procedere colligitur. Ex Bartol. in dict. leg. Humanum: ubi dixit, quod hoc est voluntarium, non necessarium, & in leg. fin. C. de legib. & in specie probatur ex leg. non ambigitur, ff. de legib. ubi Accurc. & notat Camill. Borell. ad Bellug. rubr. 2. verb. Procerum. Et ibi Bellug. num. 7.

Monarquico, (82) al Aristocratico, y Democrático.

54 Y aunque parece, que esta facultad se la quisieron coartar por su benignidad, ò connivencia con los Reynos en la ley 1. del tit. 7. lib. 6. de la Recopilacion, vista esta se hallarà ser relativa de historial, y no dispositiva; (83) y lo comprueba el hallarse impuesto el derecho de las Lanas que se extraen del Reyno, sin el sufragio de las Cortes, por nudo hecho del Principe, usando de su Real Soberania, por lo qual nuestros Autores resisten, y dudan su observancia, (84) fundando, que su Magestad por si solo puede hacer la ley, y derogarla, que el proceder à consejo del Reyno es acto voluntario, y no preciso: y que en su consecuencia puede hacer, sin el assenso de las Cortes, lo mismo que con el, suponiendo de su Catholico celo, que usará de esta potestad, sin exceder, regulando su soberano arbitrio à lo justo, y à lo licito. (85)

55 Y siendo mas de estilo, y ceremonia, ò formalidad el consentimiento de las Cortes, y su convocacion, que de necesidad, no se comprehende como la quiera inducir la Diputacion del Reyno, para que por precision, y urgencia este

(83) Agust. Barb. in cap. 29. de elect. n. 8. ibi: *In legibus verba narrativa jus non faciunt.* Et n. 9. ibi: *Sic etiam narrative in dispositionibus legalibus non inducunt dispositionem, NEG LIGET AB EIS ARGUERE.* Bern. reg. 781. Gutierr. Pract. lib. 3. q. 17. n. 61.

(84) P. Marq. Governad. Christian. lib. 1. cap. 16. & 29. Burg. de Paz Procem. leg. Taur. n. 294. Thom. Sanch. Conc. Moral. lib. 2. cap. 4. dub. 2. n. 5. Excabrer. de Metu, lib. 2. cap. 23. n. 49. D. Joan. Bapt. Larr. alleg. Fisc. 59. n. 9. Et idem Salced. loco jam cit. n. 35. cum aliis.

(85) Antun. de Donat. lib. 2. cap. 24. n. 11. ibi: *Diximus comitia etiam convocari ad leges ferendas. Sed supponendas est Regem per se solum leges condere posse.* Leg. fin. C. de legib. licet eas facere soleant de consilio procerum, & consiliariorum. Leg. Humanum, C. de legib. Quod ultimum ex mera voluntate, non ex necessitate procedere colligitur. Ex Bartol. in dict. leg. Humanum: ubi dixit, quod hoc est voluntarium, non necessarium, & in leg. fin. C. de legib. & in specie probatur ex leg. non ambigitur, ff. de legib. ubi Accurc. & notat Camill. Borell. ad Bellug. rubr. 2. verb. Procerum. Et ibi Bellug. num. 7.

esté obligado à observar una condicion, que, como suena, lejos de convenir al Reyno, sería causa de su ruina en la primera parte, y en la de prohibir, que se embien à medir tierras de Particulares, y Valdíos, Deheffas, y Montes, ni pedir los títulos, contiene al parecer injusticia: dà anfa para ocupar, y usurpar lo ageno, y motivo para que se continúe este exceso en daño de su Magestad, y del publico, y como tal sería de ningun efecto su disposicion, segun lo funda docta, y latamente el señor Don Manuel Gonzalez Téllez en las Notas al cap. 20. de Præscript. num. 3. è inutiles las comisiones que se diessen à los Jueces propios, segun lo tiene acreditado la experiencia, dando motivo à que se estime la opinion de los Politicos, que consideran contrario à la dignidad Real dexar al arbitrio de los Vassallos, las contribuciones, y subsidios, suponiendo, que esto sería reynar precariamente, si dependiesse de su voluntad la situacion del Erario, porque son muchos los casos que piden celeridad, y secreto, y se malograrian las ocasiones de mejorar la condicion, ò evitar el daño, si huviesse de dilatar sus resoluciones, hasta que se juntassen las Cortes, y consintiesse, ò negassen los tributos. (86)

De aqui nace, que son muchísimas las Condiciones de Millones que no han tenido uso, y se hallan derogadas por el contrario, ò dispensadas por su Magestad à vista, ciencia, y paciencia del Reyno, y su Diputacion, y pidiendolo los mismos Pueblos, como se toca cada dia en las facultades que su Magestad concede para nuevos Arrompidos, cerrar, y acotar Terminos, Valdíos, y Realengos, y de los propios, hallandose literalmente prohibido por la Condicion 113. del 5. Genero, con la expresion de que no se concedieran, por causa grave, y urgente que fuera, siendo raras las que se guardan, y no se refieren las que están sin efecto, y no le han te-

(86)  
D. Larr: alleg. 59. num. 10. ibi  
*Quod equidem, etsi aliqui politici adspersentur, quasi quod Regia dignitatis est, videlicet imponere vectigalia non debere subditorum arbitrio relinqui, ut precario regnet, qui fecerit, cum videatur Regni sui subditos Regem constituere, & nervos Imperii, id est, Ararium non congruere rectè regendi rationi in potestate, & voluntate populi esse, ut ab eo pendeat augeri; nam plura subito Regibus occurrunt, que necessarium est celeriter expediri, sapèque secreta interest non vulgari, idque fieri congrue non valet dum congregantur comitia, dum delecti procuratores vocantur, & monentur de justitia Principis, attributorum petitionem, nec enim negotia hunc ordinem, vel morem, & moram possunt spectare, effluit ex ea reigerenda occasio, & ingruit malum, quod si statim ad stipendia tributa imponerentur, repelli poterat, &c.*

nido , porque basta remitir su examen à las Escrituras de Millones , recopiladas en el año de 1734.

57 Pero todavia es otra mayor la causa en que se fortalece , confirma , y assegura no estar tenido , ni obligado el Rey en conciencia , ni en justicia à la observancia de las Condiciones de Millones , que expone la Diputacion del Reyno en su Representacion , ni à otra alguna de las contenidas en sus Escrituras , y es no aver cumplido por su parte el Reyno con los servicios , y subsidios que ofreciò à sus gloriosos predecesores , en cuyos terminos le obstan de lleno las mismas reglas , doctrinas , y fundamentos de que se sirve. (87)

(87)  
Marescot. lib. 1. variar. cap. 88.  
& seqq. D. Larr. alleg. 81.

58 Porque aun permitiendo la opinion de que las Condiciones de Millones sean leyes paccionadas entre el Rey , y el Reyno , ultro citro que obligatorias , en tanto estaria su Magestad tenido al cumplimiento de ellas , en quanto le aya dado por su parte el Reyno. (88)

(88)  
*Agens ex contractu ostendere debet , se ex sua parte implevisse.*  
Amendol. ad Franch. decif. 34. num. 7.

59 Y siendo cierto , que en varios tiempos ofreciò este à su Magestad de una parte 24. millones , que valen 800. quentos , de otra el servicio de 80. Soldados , regulado por 66. qs. el servicio de Carnes , que se estimò en 171. qs. el de los 3. millones por 212. qs. y el de los dos millones , y medio , que se llama de Rentas Generales , regulado en 340. qs. cuyos tributos , sin considerar el servicio de 9. millones en plata ; debia producir en cada un año casi doble de lo que liquidamente produce : y segun lo refiere un Autor Regnicola , (89) à poca diligencia que se haga en las Oficinas propias de estas Rentas , se hallarà lo poco que percibe el Real Erario , sin embargo de las continuadas remisiones , que de tiempo en tiempo se le han hecho de sus atrassos.

(89)  
Boler. de decoct. debit. Fisc.  
tit. 2. q. 2. n. 42.

60 Que aun de lo que percibe minora el servicio lo que contribuye el Estado Eclesiastico , Secular , y Regular , porque esto no viene

de las concesiones del Reyno, que no pudo gravarle por su hecho, sino es de los Breves Apostolicos con que se acordò à su Magestad con conocimiento de justissima causa, y en consideracion à las urgencias de la Monarquia, por lo respectivo à los 19. millones y medio, pudiendosele descontar por lo menos la quinta parte de lo que produce esta contribucion.

61 Que para lo que dexa liquido este Servicio, pierde su Magestad en unas partes la mitad, y en otras dos tercios de la Alcavala, y Cientos, cobrando 4. 6. y donde mas 7. del catorce por ciento, que justa, y legitimamente puede haber de sus Vassallos; siendo probable, que cobrado este derecho por entero, le produciria por sí solo mucho mas, que como le cobra con los Millones, è Impuestos, y digno de la mayor consideracion la Real clemencia con que en el año de 24. remitiò atrassos, y extinguiò tributos, atendiendo su catholico zelo al estado de los Vassallos, y à lo que avian padecido en la ultima guerra interior del Reyno: pues quien con tan magnanima liberalidad remitiò, perdonò, y dexò lo que era propio fruto de su Soberania, justa, y legitimamente debido, sería temeridad creer temassè los Valdios, y Realengos, à ser propios de sus Vassallos, como lo quiere dàr à entender la Diputacion, fundada en un lugar de Pareja, que lo dixo libremente contra la misma Condicion de Millones, y Leyes del Reyno, à que se remite, por lo qual ya se halla notado el Autor en muchas partes de su obra, dando motivo à que sus asserciones se ayan tenido por faciles, ligeras, y aun temerarias en el concepto de otros de mayor autoridad. (90)

62 Siendo de notar, que en los terminos de esta question, en que no se trata de asignacion hecha à las Ciudades, Villas, ò Lugares por dotacion propia fuya, de que habla el Pareja en la resolucion 9. al num. 140. sino es de las

tier-

(90)

D. Matheu de Re crimin. contr. 25. n. 14. ibi: *Licet inauditum exclamet PAREJA, IN HOC LABITUR, UT IN PLURIMIS.* Et num. 62. ibi: *Veniamus jam ad explicationem textus in dict. leg. 6. tit. 6. lib. 7. Recop. Quam ipse Pareja expendit, tanquam expressam decisionem nostra questionis, QUOD QUANTUM ABSIT A MENTE ILLIUS LEGIS GLARISSIME PROBATUR, in primis asserit Pareja hanc legem Alphonsum Acebedo non vidisse, quam si vidisset, contrariam sententiam tenuisse, sibi persuadet sua resolutione 8. in fin. Si hoc referendum est, ita ut credatur Alphonsum Acebedo de facto legem non vidisse, temeraria asserio erit. Et num. 63. Si de potentia intelligatur, ita ut dicamus, non potuisse ab ipso videri, pariter TEMERITAS comprobatur. Et n. 64. ibi: *In hoc enim textu dicta legis 6. tit. 6. ab ipso PAREJA minime percepto.**

tierras cervidas, incultas, y àridas, de que no tiene título, reconociò el mismo, que el defender su pertenencia à favor de los Pueblos, era la mayor dificultad, (91) y esta la pretende disolver con el supuesto incierto de aver transferido su Magestad al Reyno todo el derecho que en ellas tenia, (92) afirmando ser el que tienen los Pueblos por la Condicion de Millones, una presumpcion de Derecho sujeta à la prueba contraria, que por el Real Fisco se haga, ò pueda hacer, (93) cuya prueba sería ociosa, è inutil, como opuesta à la ley 4. del tit. 6. lib. 4. de la Recopilacion, si fuera tan cierta, è indubitada como este Autor supone su proposicion antecedente de hallarse transferido en el Reyno todo el derecho que su Magestad tenia à los Valdios, ò tierras desiertas, no comprendidas en la dotacion de los Pueblos, bastando para su convencimiento la misma Condicion de Millones en que se funda, pues dice expressamente, que solo quedasse à los Pueblos *el uso, y aprovechamiento de ellas*, sin la facultad de enagenarlas, romperlas, ni hacer novedad por ningun motivo.

63 Siendo proposicion de regla, que en ellas està siempre la presumpcion de su dominio à favor del Principe, (94) apoyada en la ley 7. del tit. 20. part. 3. ibi: *Et si el termino fuere yermo*, (95) quedando al parecer demostrado con evidencia lo voluntario, è implicatorio de la opinion de Pareja, y lo justo de la resolucion de su Magestad, para atender con particular providencia à los dueños particulares de tierras, que por su descuido, ò abandono las huvieren dexado incultas, ò infructiferas.

64 Y bolviendo à la proposicion que se dexò pendiente, de que mientras el Reyno no cumpla lo ofrecido en Cortes, su Magestad no està obligado à cumplir lo que le concediò mas de merced, gracia, y privilegio, que de justicia, porque aun permitiendo, que esto proceda de

(91)  
Pareja de Instrum. edit. tit. 5. resol. 9. n. 140. ibi: *Aut enim arva prorsus cervida esse constat, & assignata non fuisse pro dote terminorum, in qua questione major versari potest difficultas.*

(92)  
Idem ubi proxime, & *ius omne, quod habere poterat, absque dubio transtulit.*

(93)  
Idem n. 142. ibi: *Et sic pro illis extare presumptionem juris, cuius virtus est, ut transferat onus probandi in Fiscum.*

(94)  
Castejon in Alphabet. tom. 1. litt. I. verb. *Imperator*, n. 80. ibi: *Et quod Imperatoris esse presumuntur deserta, vulgò Valdios, ò vacantes, y yermos.* Avil. in cap. Prætor. 3. num. 31. Avend. de Censib. cap. 68. n. 3. Bobad. in Polit. lib. 2. cap. 16. n. 153. Cancr. lib. 3. variar. cap. 17. cum plurib. quos congerit Bas in Theatro, cap. 13. n. 24. ad 27.

(95)  
Ubi D. Gregor Lop. ait, in his *fundat Rex multum intentionem suam.* Idem verb. *Sermo*, ait: *Terra cervida, & inculta, que sunt intra territorium alicujus Regni, presumuntur esse illius Regis.*

D. Martin de Re crimin. con-  
trov. p. 1. l. 1. ibi: *Limitatam  
ditem exclamet PARVA, IN  
HOC LABIORUM IN PUL-  
RIMIS. Et num. 2. ibi. v. 2. 1.  
mura jam ad explicationem con-  
tus in dieb. leg. 6. tit. 6. lib. 7.  
Recop. Quidam ipse Pareja ex-  
pandit, tanquam xpro am de*

imposibilidad en los Vassallos, y creyendo, que à estos por su acreditada fidelidad sobre la voluntad, faltando el implemento que avia de producir la mutua recompensa, parece no se puede considerar tan de justicia, como se pondera, la rigurosa observancia de la Condicion de Millones, que pretenden los Reynos, sobre que son vulgares los textos, y doctrinas. (96)

65 De ellas nace, que siempre que alguna de las Partes falta à lo pactado, y convenido en los contratos reciprocos, puede usar la otra de sus derechos, como si no huviesse tal convencion: y aunque algunos lleven, que su accion directa es obligarla al cumplimiento, (97) es mas cierto, que quando la parte que no observa la convencion, ò el pacto, es la que provoca al Juicio, como oy lo hace la Diputacion de los Reynos, puede la otra por excepcion, y defensa propia, apartarse de ella, y no cumplir lo convenido. (98)

66 Baxo estas consideraciones, que son innegables en Derecho, parece que no aviendo cumplido el Reyno los servicios que ofreció, aunque sea sin su culpa, ò por imposibilidad, tampoco podrá embarazar, que su Magestad use de su derecho, y regalías para la enagenacion de los Valdios, Realengos, y Despoblados sobrantes, interessandose en su beneficio, cultivo, y establecimiento la causa publica en la parte que se puede mejorar la crianza, y labranza, y con el aumento del Real Erario, à tiempo que es notoria su necesidad, y consiguiente à ella la decadencia, y menoscabo de la Monarquia à proporcion de lo que se debilite el nervio principal de su conservacion.

67 Aviendo mostrado la experiencia, y teniendo la Junta formada tantos testimonios del mal uso que han hecho los Pueblos de los Valdios, Realengos, y Despoblados, como comu-

(96)

Calder. decif. 140. ubi plures adducit textus, ut est l. 1. ff. de pact. & l. 1. §. si convenerit, ff. depositi, & optimum locum Casiod. variar. lib. 8. epist. 8. ibi: *Cupimus enim in subjectis idem reperiri, quam larga possumus pietate munerari.*

(97)

Valer. de transact. tit. 1. q. 4. ex text. in leg. quamvis, 39. leg. cum proponas, C. de transact.

(98)

Ex text. in leg. Julianus, §. offerri, ff. de act. empt. & vend. Torre de pact. futur. succes. lib. 2. cap. 33. n. 230. Conciol. alleg. 60. n. 59. & alleg. 61. n. 28. Andreol. controv. 234. per tot. & aliis laudat. Urccol. de transact. q. 88. n. 20.

nes del Reyno , porque unos los han enagenado enteramente , otros los han gravado con censos , para adquirir la jurisdiccion que es de su Magestad , sus Alcavalas , ò redimirse del Servicio Ordinario , ganando una Regalia à costa de otra , sin propio desembolso alguno en poca , ni en mucha cantidad , y aun con provecho de los manipulantes : otros han talado los Montes , sin guardar Pragmatica , para aprovecharse de sus plantios : muchos de autoridad propia han hecho Cotos , y Dehesas , Terminos cerrados , y redondas , en contravencion de las Leyes del Reyno : y los mas poderosos , como de hacienda sin dueño , han ido apropiando , y agregando à las fuyas las que eran en dominio , y propiedad del Rey , y el uso , y aprovechamiento de los Pueblos , que por su abuso perdieron qualquiera accion , ò derecho , que à ellas tuviesfen. (99)

(99)  
Bobad. lib. 5. Polit. cap. 10. n. 21. Barbof. in cap. 43. n. 8. de rescript. Gonzal. in reg. 8. glos. 56. à n. 1. leg. 42. tit. 18. part. 3. ibi : *Otrofi decimos, que si alguno tuviere privilegio, è usure mal del tal privilegio, perdiesselo que por èl fue dado, ca derecha cosa es, que los que usaren mal de la gracia, ò de la merced que los Reyes les facen, que la pierdan.*

68 Mayormente quando su Magestad piadoso, y justo en el expressado Real Decreto quiere , y manda se dexè à los Pueblos franca su dotacion , los pastos precisos para la manutencion de sus ganados ; y que al Honrado Concejo de la Mesta se le observen , y guarden sus privilegios , y Cañada , quedando , al parecer , claro , que ni en èl se contraviene à la Condicion 18. de Millones del 5. Genero , bien entendida , ni à la Ley del Reyno , que es concordante de ella , aun quando pudiesse obligar à su Magestad , que en usar con tanta moderacion de su derecho à nadie grava , ni perjudica.

69 Y para hacer evidencia por conclusion de que es una misma la accion del Reyno , y la intencion de su Magestad , se deben suponer , y sentar como hechos ciertos los siguientes:

70 El primero , que no pueden llamarse Valdias , como queda expressado , las tierras , que en algun tiempo , y hasta el año de 632. huviesfen sido labradas , ò cultivadas , porque asì lo

declara la misma Condicion de Millones en que se funda el Reyno, y lo exceptuò su Magestad expressamente en ella.

71 Que tampoco lo son los Pueblos, y Lugares, que por la injuria de los tiempos se huvieren despoblado, aunque sus Terminos, y Tierras ayan quedado àridas, incultas, y cervidas: y que no aviendo tenido titulo, accion, ni derecho para apropiarse los Lugares circunvecinos, sino es tomando sobre si sus pechos, cargas, y obligaciones, como lo previene la ley del Reyno, ni las Comunidades, y personas poderosas de ellos, le tiene su Magestad indubitado para recuperar los daños que le han resultado de su despoblacion, ya sea estableciendoles de nuevo con la calidad de que se pueblen, ò ya utilizandose del valor de sus abandonados Terminos, Egidos, Dehesas Boyales, ò Carniceras, siendo estos de tanta consideracion, que podrán por computo prudencial desahogar en mucho las actuales urgencias del Estado.

72 Que todo el objeto de las suplicas hechas à su Magestad por el Reyno en Cortes, y la expresion de las Leyes, y Condiciones de Millones, se dirigen à que los Valdios de que tratan queden en utilidad, y provecho de los comunes; y mientras estos no lo tengan, cessa el fin de su disposicion, y la razon, que es el alma de la Ley.

73 Que no lo sean aquellos que no sirven à pasto, ni à labor, lo prueba con evidencia Don Miguèl de Zabala, y Auñon, en el Memorial dado à su Magestad, al punto 2. capit. 6. expresando las utilidades notorias, y evidentes, que resultarán de reducirles à uno, y otro fin, desquaxando las tierras de monte baxo para que puedan servir à pasto, y labor, ò para criar, y adelantar el monte alto.

74 Que aun las que no son de esta especie, por no guardarse, ni poderse guardar las yervas,

y,

y el fruto , concurriendo todos à un tiempo , las agostan , y confumen , sin utilidad , ni provecho de los Ganaderos , que de mejor partido pagarian por ellas moderados precios , à saber que las tenían , y podian contar con ellas.

75 De infinitos exemplos pudiera valerse el Fiscal en comprobacion de esta verdad , y de las continuas desgracias que ocasiona su impetuoso concurso à un tiempo , contentandose con hacer presente à la Junta lo sucedido en el Reyno de Granada entre los vecinos de Alhama , y Velez-Malaga , que aviendo comprado para sì privativamente el opulento fruto de Bellota , que produce el Monte , y Campo de Zafarraya , y desfrutandolo algun tiempo en comunion , experimentaron el inconveniente que se dexa tocado ; porque concurriendo todos à utilizarse à una con sus ganados , no solo malograban el fruto immaturo , por la anticipacion con que acudian compitiendose entre sì , sino que se ocasionaron continuas riñas , y lastimosas muertes , que les dieron justo motivo para acudir al Consejo , y representar estos inconvenientes , pidiendo , y obteniendo facultad para que tratandose en adelante como de particular , se vendiese en subhastacion el fruto , y aprovechandole en fazon , y madurez el producto que pertenecia à todos , se distribuyesse en su comun utilidad.

76 Y al pie de la letra sucede esto mismo en los hechos destinados à pastos comunes , porque guardandose solo los acarraderos donde festean , y duermen los ganados , en el resto se experimenta el mismo desorden.

77 Y que sin duda lo evitaria en lo sucesivo su enagenacion à favor de comunes , ò particulares , y la haria util , y conveniente al Estado el modo , forma , y precauciones con que ciertamente procede , y procederà la superior autorizada comprehension de la Junta.

78 Esto es providenciando lo primero la do-

dotacion de cada Pueblo, con proporcion à sus vecindarios, y ganados, haciendoles constar por formales registros, con distincion de los trassumantes, reberiegos mayores, y de cerda, porque todos conducen al bien de la Monarquia, su abundancia, y fertilidad, sin que sea de la opinion del Fiscal, que en esta parte se proceda con mano escasa, haciendo guardar la Cabaña Real con el mismo favor, y beneficio de no recatearle la medida, y conservandole los demàs privilegios, que conducen à su manutencion, y aumento religiosamente, auida consideracion à que el ganado es symbolo de la providencia, causa del exercicio de las virtudes, su menoscabo indice de la ruina publica, contrapeso, y alivio de las miserias humanas la provision de las vituallas que produce, punto essencialissimo del arte de gobernar, y como tal reservado à la persona del Principe, que necessariamente faltará el oro, y la plata, si faltan los ganados, que son la riqueza mas sòlida de las Monarquias: Que la de España se conservò opulenta mas de mil años con sola la crianza de ganados: Que la carestia de las cosas precisas es la mas segura prueba de su falta: las grandes utilidades que dexa al Real Erario la extraccion de Lanas, y el beneficio de ellas en propias Fabricas: que su falta las destierra, y à los Oficiales mecanicos, haciendo necessitar à España de las Naciones estrangeras, como todo lo funda con mucha erudicion un Autor Regnicola, docto, y practico. (100)

79 Y siendo la abundancia de los pastos el remedio que propone, pues mostrò la experiencia, que no alcanza el aver dexado los Valdios propriamente tales à los Pueblos para su uso, y aprovechamiento, por lo que han abusado de ellos, contraviniendo à la ley de Partida: parece sería el medio mas seguro, y conveniente adhestrarlos con preciso destino: esto es, la parte principal para pastos, y la correspondiente, que

(100)

Don Miguel Caxa de Leruela,  
Fiscal de la Regia, y General  
Visita de Napoles, en su espe-  
cial Tratado de la *Restauracion*  
de España.

21  
baste para labranza, porque la multitud de las Dehesas guardadas por sus dueños en comun, ò particular, sin duda moderará el precio de las yervas, aumentará los derechos Reales la crianza, y labranza, y mejorará la condicion de los que se ocuparen en su cultivo, evitando el inconveniente que se ve, y toca sobre la tabla de la Junta de averse concedido facultades Reales para romper todos, ò la mayor parte de los Valdíos de Andalucia el año de 34. solo para la remonta de Cavallos del Regimiento de Quantiosos, y vestuarios de las Milicias, quando aquellos pudieron hacerse de oro sólido, y estos guarnecerse de preciosísimas piedras con lo mucho que se les dió en recompensa de este corto servicio; y todavia pudieran lograrse mayores ventajas à favor del Estado, y Real Erario, si las enagenaciones de los Despoblados, y Valdíos sobrantes se hiciéssse con el incentivo de la jurisdiccion en ellos, porque el natural deseo de adquirirla con su señorío, sobre hacerles mas estimables, y valiosos, sería medio seguro para reparar la despoblacion de la Monarquia, en que está su mayor daño, como lo acreditó la experiencia en lo respectivo al Reyno de Valencia.

80 Y no aviendo reclamado el Reyno, ni su Diputacion tantas, y tales enagenaciones recientes con tan leve causa, bien parece debiera creer, que su Magestad la tiene justa, y grave para lo resuelto en los Reales Decretos que impugna aora, teniendo presente, que las prorrogaciones de Millones mas se hacen oy à beneficio de los acreedores Juristas para mantener las hipotecas de los capitales que desembolsaron, y no han servido à su Magestad reynante, sino es à sus predecesores, que al de su Real Erario, quedandole poco, ò nada de estos servicios, despues de satisfechas sus cargas, y obligaciones de justicia, y que practicando lo que en la Corona de Aragon pudiera, sin gravamen de las especies

mas

(100)  
Don Miguel Caxa de I. rreclat,  
Fiscal de la Regia, y General  
Vices de Napoles, en la alge-  
cial Tercero de la R. R. rreclat  
de España.

mas precisas para la manutencion de la vida humana, y sin el ascenso de las Cortes serle mas util la contribucion de sus Vassallos por capitacion, ò repartimiento, y menos doloroso à estos el modo de la paga, porque no se aprovecharian tantos como viven empleados en la administracion de las Rentas Provinciales; y la libertad en las especies contribuyentes, les haria suave, ò no tan sensible el tributo.

81. Y respecto de que la verdad mas acrisolada, puesta en question, y litigio, se hace dudosa, (101) no encuentra el Fiscal motivo justo para que el derecho de su Magestad, que es indubitado para hacer cumplir, y executar sus Reales Decretos, se reduzca à contestacion con el Reyno, porque siempre le perjudicará la dilacion, y el ocurrir por este medio legal à las urgencias del Estado: sin embargo de lo qual, la Junta resolverá lo que fuere de su agrado. Madrid 1. de Enero de 1739.

D. Blás Jovèr.

Alcazar.

82. La Junta, en vista de esta respuesta, reflexionando con la madurez, que pedia la gravedad de la materia, se conformò con el dictamen con que concluye, por haverle estimado justo, y fundado en razon, y justicia; pues el que el Reyno estè despoblado, como lo dice el Fiscal, no solo lo ven, y lloran los Naturales, sino es que tambien lo vituperan los Estrangeros, y su descuido; aunque proceda de las Causas, que dexa tocadas, y de otras, que en varios tiempos se han consultado, y representado à V. Mag. y sus gloriosos Primogenitores, con los remedios correspondientes à su reparo, baxo el concepto de que la despoblacion de las Provincias es una de las mayores calamidades, que pueden experimentar, y de que por esto dixo el Sabio, que la grandeza de los Reyes consistia en la muchedumbre del Pueblo, y su ignominia en la falta de gente; y por conocer esta verdad, decia el Emperador Adriano, que mas estimaba,

(101)

Authent. de nupt. col. 7. ibi:  
*Nulla res est, tam clara, qua non  
 admittat aliquam sollicitam du-  
 bitationem.* Saavedr. empref. 33.  
 Cicer. multorum improbitate  
 depreſa veritas emergit.

02  
y deseaba ver su Imperio abundante de habita-  
dores, que de riquezas; y así lo confirmaron  
el Emperador Justiniano, Casiodoro, y otros,  
afirmando, que los hombres son las verdaderas  
murallas de las Ciudades; y Plinio, que su ma-  
yor deseo era, ver poblados los Lugares, por  
ser este su mas importante ornamento; y Tro-  
go Pompeyo, que las Ciudades no las hacen las  
murallas, sino es los moradores; y así parece,  
que ni la Consulta del Reyno, se puede dirigir  
à que se mantengan aridas, y despobladas las  
tierras, que oy lo están, por la injuria de los  
tiempos, ni este fue, ni pudo ser el fin de la  
Condicion de Millones, pues claramente se coli-  
ge, que fue unicamente el aumento, y conser-  
vacion de los pastos, y de la labor, explicado,  
sin dexar la menor duda, en la Suplica 13. de  
las Cortes del año de 650. y cree la Junta, que  
el medio mas eficaz de conseguirse, es el que ha  
elegido sabiamente V. Mag. porque no pudien-  
do los Pueblos arrendar, romper, ni acotar los  
valdios que les sobran, por prohibirlo las Leyes  
del Reyno, y aun las mismas Condiciones de  
Millones, cada dia se van haciendo mas incul-  
tos, y inutiles, siguiendose de esto la falta de  
los pastos, y de los frutos, viendose en los Do-  
minios de V. Mag. leguas enteras, que solo sir-  
ven de abrigo de fieras, y asylo de Bandidos,  
que beneficiada su tierra por los particulares, ò  
comunes, à quienes se venda, en poco tiempo  
podrán ser de la mejor condicion, y se experi-  
mentará lo que sucedió en las Villas de la Cam-  
pana, y Berlanga, que trae el Fiscal por exem-  
plares: de forma, Señor, que lexos de fringirse  
la Condicion de Millones, trata oy V. Mag. y la  
Junta, de que tenga efecto su justificado fin,  
que es el alma de los contratos, y aun se verifi-  
cará con la providencia tomada por V. Mag. de  
que se les dexen à los Pueblos los pastos que ne-  
cesiten, que careciendo muchos de los precisos,  
y sobrandoles à otros circunvecinos (en que no

tiensen dominio ) antes de tratar de su venta , se dotaràn de ellos suficientemente dichos Pueblos, lo que nunca se lograrìa si V. Mag. no huviera tomado con tanto cuidado la resolucion de la formacion de esta Junta para los expressados fines ; y consiguientemente puede decirse , que oy es quando tendrà cumplido efecto lo estipulado en dichas Condiciones de Millones.

83 Pero otro fruto no menos considerable se consiguiera en beneficio de estos Reynos , y es el hacer frutifero tanto dinero depositado , y muerto de Comunidades , y Particulares , que oy lo està , por no haver donde imponerlo , y ansiosos solicitan fincas , y desean las de los valdios , que conocen pueden ser utiles para pasto , y labor ; y asì , no solo se conseguirà este aumento , y el de los derechos Reales , si que circule el dinero , en que tanto se interessa la Causa publica.

84 Y quando las Condiciones de Millones no tuvieran tan sana inteligencia , si que generalmente se concibieran como apuntan los Diputados de los Reynos, pudiera, y debiera V.M. moderarlas por contrarias al principal bien de la Monarquia , que consiste en reparar su despoblacion , mayormente quando no se utilizan los Pueblos de lo que se les dexò à este fin, y abusando de los Valdios , Realengos , y Despoblados, ni mejoran su condicion , ni cumplen la piadosa intencion de V. M. ni la de sus gloriosos Progenitores , que constantemente se circunscribe à prohibir las usurpaciones , y fomentar la poblacion de el Reyno , y la cultura de los Campos , y Montes aridos, y cervidos, siendo lamentable , y doloroso el infelìz estado à que en España se halla reducida , y muy digno de la superior providencia de V.M. què tiempo quiere, y manda se dexè la dotacion de tierras à los Pueblos con proporcion à sus vecindarios , y grados, que se observen , y guarden sus Privilegios à la Cabaña Real , y que se beneficien los Despoblados,

Val-

Resolucion de  
la Magistad.

11881

Valdios, y Realengos, en utilidad del Estado, que principalmente se interessa en el aumento de la Crianza, y Labranza, y su Real Herario; con lo que ni necesitan los Pueblos, ni se pasta, ni se labra, por estar yermo, inculto, y expuesto solo à la codicia de los Poderosos, y à la malversacion de los Pueblos, à quien se ha hecho perjudicial, y dañoso en la practica, lo que theoricamente se les dexò para su utilidad, y aprovechamiento, sin privarse jamàs à V. M. de su dominio propietario.

85 Y respecto de que el Reyno ha expuesto sus pretensiones, y deducido en hecho, y derecho quanto se le ha ofrecido, à que parece se satisface enteramente con lo que vò expuesto, y que no es justo se haga controvertible el derecho de V. M. tan executoriado, y fundado en tan poderosos motivos, mayormente quando de la dilacion sobre despojar à V. M. de una de sus principales Regalias, se seguiria graves perjuicios à su Real Patrimonio, à la Causa publica; y que siempre, que algun Pueblo tenga que proponer alguna razon particular en su favor, lo oirà la Junta en justicia, por los terminos, y medios que tiene V. M. mandado en su ultimo Real Decreto de 8. de Octubre de 738. como lo està practicando, el que estima la Junta se debe llevar à pura, y debida execucion con el antecedente de 28. de Septiembre de 737. desestimando V. M. en todo la pretension de los Diputados del Reyno.

V. M. resolverà lo que sea mas de su Real servicio. Madrid, y Febrero 7. de 1739.

Resolucion de su Magestad.

*Informado S. M. assi por la Junta, se sirviò de conformarse con el dictamen de Esta, participandolo à la Diputacion del Reyno, y mandando, que siempre que algun Pueblo tenga que proponer razon particular à su favor, le oiga la Junta en justicia, por los terminos, y medios que lo tenia resuelto en sus Decretos antecedentes.*



